

Nº 342
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

**Análisis Comparativo del Régimen
Patrimonial del Matrimonio entre las
Legislaciones Civiles del Estado de
Oaxaca y el Distrito Federal**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Laura Emilia Rodríguez Hernández



**ENEP
ARAGON**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	págs.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES	
1. EN EL DERECHO ROMANO.	6
2. EN EL DERECHO GERMANICO.	19
3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.	21
4. EN EL DERECHO MEXICANO.	25
4.1 EN EL CODIGO CIVIL DE 1870	26
4.2 EN EL CODIGO CIVIL DE 1884	36
4.3 EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	38
4.4 LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928	45
CAPITULO SEGUNDO.	
NATURALEZA DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
1. DEFINICION.	49
2. CLASIFICACION.	52
2.1 SOCIEDAD CONYUGAL.	52
2.2 SEPRACION DE BIENES.	76
2.3 REGIMEN MIXTO.	82
3. DEFINICION Y CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	84
4. DONACIONES ANTENUPCIALES	88

4.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.	89
4.2 HECHAS POR UN TERCERO A LOS FUTUROS CONYUGES.	91
5. DONACIONES ENTRE CONSORTES.	92

**CAPITULO TERCERO.
EL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL
ESTADO DE OAXACA.**

1. REGIMENES PATRIMONIALES.	95
1.1 SOCIEDAD CONYUGAL.	95
1.1.1 SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA	97
1.1.2 SOCIEDAD CONYUGAL LEGAL	108
1.2 SEPARACION DE BIENES.	116
2. DONACIONES ANTENUPCIALES	122
2.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.	122
2.2 HECHAS POR UN TERCERO.	124
3. DONACIONES ENTRE CONSORTES.	125

**CAPITULO CUARTO.
COMPARACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
ENTRE EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA Y EL CO-
DIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

1. TIPOS DE REGIMEN PATRIMONIAL.	128
1.1 SOCIEDAD CONYUGAL.	129
1.2 SEPARACION DE BIENES.	150
2. DONACIONES ANTENUPCIALES.	160
2.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.	160
2.2 HECHAS POR UN TERCERO.	162
3. DONACIONES ENTRE CONSORTES.	163

C O N C L U S I O N E S .

165

B I B L I O G R A F I A .

169

I N T R O D U C C I O N .

El matrimonio civil produce tres efectos diferentes entre -- sí, los cuales son:

1.- En relación a la persona de los cónyuges, como por ejemplo:

- El de fidelidad que se deben los cónyuges entre sí, lo que implica que ambos consortes se conduzcan con lealtad, de acuerdo a su estado civil. Este deber se basa en un contenido de orden moral, cuya finalidad es proteger el honor y la dignidad de los cónyuges y del matrimonio monogámico.

- El de cohabitar juntos en el mismo domicilio conyugal que los consortes establezcan de común acuerdo, disfrutando de autoridad propia y consideraciones iguales.

- El de ayuda y socorro mutuo, tanto material como moralmente se deben ayudar los cónyuges.

- La obligación de darse alimentos mutuamente.

- A decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

- El de ser tutor legítimo de su consorte.

2.- En relación a los hijos.

Este efecto, le atribuye la calidad de hijo a los nacidos -- dentro de los trescientos días después de haberse disuelto el matrimonio, ya sea que provenga de nulidad de matrimonio, muerte -- del marido o divorcio. Este término se contará en los casos de --

de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. También tienen la calidad de hijo, los nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de haberse celebrado el matrimonio; de igual forma se considera a los hijos nacidos durante el matrimonio.

3.- En relación a los bienes.

Los futuros cónyuges deberán agregar a la solicitud de matrimonio un convenio manifestando la forma en que se regularán sus bienes presentes, así como los que adquieran durante él, expresando claramente el régimen bajo el cual se contrae el matrimonio y que regulará sus bienes.

Nuestra investigación, se refiere a este último efecto que se constituye por los regímenes patrimoniales establecidos por el legislador en el código civil, así como también a lo relativo sobre las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes.

Ahora bien, tomando en cuenta que cada estado de la República goza de libertad para crear sus propias leyes locales respecto al tema en estudio, tomando como modelo a seguir la legislación del Distrito Federal, la cual tiene aplicación local en la entidad mencionada y para toda la República en materia federal.

Sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio, se han adoptado como tales, a la sociedad conyugal y la separación de bienes, aplicándolos la mayoría de los estados que constituyen nuestro país, como ejemplo de ello, tenemos a Durango, Sinaloa,

Distrito Federal, entre otros.

También hay estados que adoptan el sistema impuesto por la Ley de Relaciones Familiares de 1917 estableciendo un único régimen legal taxativo, en este caso se encuentran los estados de Michoacán y San Luis Potosí.

Por último, hay estados que aún conservan los regímenes impuestos por el legislador del siglo pasado en los códigos civiles de 1870 y 1884, adecuándolo a la situación política, jurídica y social que impera en nuestros días en los estados de Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca y Sonora; los regímenes establecidos -- por éstos códigos son: la sociedad conyugal y la separación de -- bienes, dividiendo al primero de los citados en sociedad conyugal voluntaria y sociedad conyugal legal; teniendo el carácter de -- convencionales la separación de bienes y la sociedad voluntaria; y la sociedad legal es supletoria de la voluntad de los cónyuges.

Elegí como integrante del grupo antes citado al Estado de -- Oaxaca para realizar el presente trabajo, haciendo una comparac-- ción de su legislación respecto al régimen patrimonial del matrimonio con la del Distrito Federal sobre el tema antes mencionado, tomando en cuenta que este estado se encuentra constituido por -- una gran variedad de grupos étnicos indígenas, siendo diferentes entre sí tanto en su dialecto, costumbres, tradiciones, organiza-- ción política y social, en su forma de vestir y en sus creencias; además que es considerado como el estado de mayor índice de pobla-- ción rural y de habitantes que no hablan el castellano, circuns-

tancias que han originado que el código civil de esta entidad, -- todavía conserve el régimen de sociedad conyugal legal como su-- pletorio de la voluntad de las partes al momento de contraer ma-- trimonio, a falta de capitulaciones expresas que establezcan so-- ciedad conyugal voluntaria o separación de bienes, según sea su - voluntad.

En el primer capítulo, aludo a los antecedentes, tomando como punto de partida al Derecho Romano, continuando con el Derecho Germánico, el Derecho Español, terminando con el Derecho Mexicano, haciendo referencia a nuestras legislaciones del siglo pasado, de principios de nuestro siglo y terminando con el código civil vigente de 1928.

En el siguiente capítulo, hago referencia a la naturaleza del régimen patrimonial del matrimonio en el código civil vigente para el Distrito Federal.

Después, en el tercer capítulo, hago un estudio sencillo del régimen patrimonial en el código civil vigente del Estado de -- Oaxaca.

Para culminar, en el último capítulo, realizo una compará-- ción del régimen patrimonial del matrimonio entre el código civil del Estado de Oaxaca y el código civil del Distrito Federal, to-- mando como base los dos capítulos enunciados anteriormente.

C A P I T U L O I .

A N T E C E D E N T E S .

1. EN EL DERECHO ROMANO.
2. EN EL DERECHO GERMANICO.
3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.
4. EN EL DERECHO MEXICANO.
 - 4.1 EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.
 - 4.2 EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.
 - 4.3 LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
 - 4.4 LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

1. EL DERECHO ROMANO.

El régimen patrimonial en el matrimonio estuvo integrado dentro del Derecho Romano por las figuras jurídicas de la dote, las donaciones antenuptiales y las donaciones entre cónyuges, siendo la más importante, la primera de las mencionadas.

LA DOTE.

Dentro de esta figura, tuvo relevancia la condición de la -- mujer dentro de la domus o familia al momento de contraer nupcias y la forma en que las contrajo, esto es, si la mujer era Sui --- Iuris y contraía matrimonio cum manus, los bienes que tuviera o poseyera al momento de casarse, pasaban al patrimonio del marido a título universal y a él le pertenecían, también le pertenecían los que se adquirieran durante el matrimonio y los que llegaran a adquirir los hijos. Ahora bien, si la mujer Sui Iuris contrajo -- nupcias sine manus, conservaba la propiedad y el derecho de los bienes que tuviera antes de casarse, así como los que adquiriera durante el matrimonio, por lo que el marido no tenía derecho ni de administración ni de goce sobre esos bienes; pero la costumbre hacía que la mujer los diera en dote al contraer nupcias, conservando para sí algunos bienes a los que se les conoció como parafernales.

Para comprender mejor la figura en estudio, es necesario definir la, por lo que los tratadistas coinciden en que la dote es -

el conjunto de bienes que aporte la futura esposa al patrimonio del marido o de su paterfamilias, con la finalidad de ayudar a -- subvenir las cargas del matrimonio, conocidos como onera domus o gastos del hogar.

Al respecto, Sergio Tomás Martínez Arrieta nos da la siguiente definición:

"La dote se constituía por un conjunto de bienes que entregaba la mujer o los parientes de ella al marido para que éste administre y usufructúe, a fin de aplicarlos en el levantamiento de las cargas matrimoniales; sin que en principio, tenga derecho a disponer de ellos; pues al final deberá devolverlos en dinero (si la dote fue estimada) o en especie a su consorte o a los herederos de ella." (1)

En relación a su constitución, sólo la podía otorgar tres -- personas que son:

A).- El paterfamilias de la mujer podía otorgar la dote al marido. A este tipo de dote se le conoció como profecticia.

B).- La mujer que va a contraer nupcias, sin importar si era Sui Iuris o Alieni Iuris, siempre que cuente con fortuna o bienes propios.

C).- Un tercero que no era el paterfamilia. A estas dos últimas se les conoció como Dote Adventicia.

(1) Martínez Arrieta, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del -- Matrimonio en México. Ed. Porrúa S.A., Tercera edición; México -- 1991, Pág. 30

Existía otro tipo de dote denominada Receptiva, en la cual, sin importar quién la otorgue, al momento de constituirla se hacía prometer su restitución al constituyente.

Ahora bien, por la forma de constituir la dote, también se conocieron tres formas:

a).- La que transmitía la propiedad de los bienes, como resultado de una mancipatio, cesio injure o una traditio conocida como Datio.

b).- La Dictio, que se celebraba mediante un contrato hecho con palabras sacramentales, en donde el otorgante de la dote declaraba que era una determinada cantidad y el marido la aceptaba.

Es conveniente señalar, que el monto de la dote lo regulaban los convencionalismos sociales de la época y por lo mismo, la sociedad; esto nos indica que no se establecía una cantidad fija en las leyes.

c).- Por último, estaba la promissio que era un compromiso contraído en una estipulación.

La dote se otorgaba por lo general antes de la celebración del matrimonio y sólo era válido si se realizaba éste; aunque también se podía constituir o aumentar durante el matrimonio.

En el Derecho Clásico, se constituía la dote mediante un simple pacto que no tenía el carácter de obligatorio, por lo que las partes, para darle ese carácter, recurrieron a la datio por lo que el marido era el propietario de los bienes dotales, a ésta forma se le conoció como Régimen de Absorción, también podían recurrir a la estipulación o a la dictio dotis, en donde el mari-

do se hacía acreedor del constituyente. Los dos primeros procedimientos (la datio y la estipulación) eran de Derecho Común y la dicitio dotis sólo obligaba a la mujer Sui Iuris, o a su padre o ascendiente paterno.

Entre los derechos y las facultades que el marido tenía sobre la dote, encontramos dos: la propiedad y el goce de los bienes dotales; pero para su estudio se ha dividido en dos etapas -- que a saber son:

1.- Derecho Anterior a Justiniano.

En esta época, prevalecía el régimen de absorción, porque el marido era dueño de la dote y podía disponer de ella en la forma que más le conviniera o quisiera, sin importar si eran bienes muebles o inmuebles, además, no la restituía, por lo que sus facultades no tenían límite; posteriormente, fue una obligación del marido el restituir la dote en caso de divorcio o supervivencia -- de la mujer, por lo que sus facultades sobre esos bienes se redujeron, siendo a principios del imperio, que Augusto le restringió el poder sobre los bienes inmuebles que se constituyeron en dote al marido, creando la Ley Julia de Adulteriis.

Las restricciones que ésta ley le impuso al marido, sobre los bienes inmuebles, fueron los siguientes:

a).- No pueden enajenar el bien inmueble sin el consentimiento de la esposa ni gravarlo con servidumbres, pero por otra parte, sólo podía enajenar el inmueble dotal que había sido estimado, cuando al disolverse el matrimonio, el marido podía -- elegir entre devolver el mismo bien inmueble o en su defecto, su

estimación económica.

Esta prohibición sólo operaba en las enajenaciones voluntarias sin impedir las necesarias y la sanción a esta prohibición, fue la nulidad de la enajenación.

b).- El marido no podía hipotecar el bien inmueble dotal, -- aún teniendo el consentimiento expreso de su cónyuge.

Para Eugene Petit, "La prohibición de hipotecar se deriva de la Ley Julia, sin haber sido una disposición expresa suya." (2)

2.- Reformas de Justiniano.

Justiniano quiso ampliar aún más las disposiciones contenidas en la Ley Julia, en el sentido de que el marido no puede enajenar ni hipotecar el predio dotal, aún con el consentimiento de la mujer, extendiéndose la prohibición a fundos provinciales, con excepción de los muebles dotales y los inmuebles que reciban con estimación y que pueda devolver su valor, quedando como dueño de la enajenación o hipoteca.

Como se manifestó anteriormente, la dote la adquiría el marido con carácter definitivo, sujetándose posteriormente a restitución, asegurando ésta medida con cauciones sancionadas por dos -- acciones: la ex stipulato y posteriormente la rei uxoriae.

En el Derecho Clásico, la persona que otorgaba la dote, in-

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de D. José Fernández González, Editora Nacional S.A., México 1953, pág. 443.

cluyendo a la mujer, podía pactar libremente su restitución, sin importar la causa de la disolución del matrimonio (dote recepticia), pero si no se estipuló su devolución, sólo se devolvía la dote en caso de divorcio o por muerte del marido, entregándose a la mujer divorciada o viuda; en caso de que falleciera la esposa, la dote le quedaba al marido y sólo se le restituía al padre de ella si ésta fue profecticia; pero si un tercero la constituyó, por lo general se reservaba el derecho de reclamarla si se disolvía el matrimonio.

El edicto de Alterutro, concedía a la esposa superviviente -- elegir entre la restitución de la dote o las liberalidades que el marido le hubiere hecho por testamento.

Por regla general, la dote se restituía cuando se disolvía el matrimonio, esta regla tenía su excepción, en el caso de que el marido se haga insolvente, hasta el grado de que la dote estuviera evidentemente comprometida.

Ahora bien, la restitución de la dote se podía obtener por cualquiera de las dos acciones mencionadas anteriormente, las cuales son:

1.- La Acción Ex Stipulatu.- Esta acción sólo la podían ejercer la persona que constituyó la dote y estipuló su restitución.

Entre sus características encontramos las siguientes:

- Era una acción de estricto derecho.
- Se podía transmitir a los herederos del estipulante.

- La medida de la obligación del marido o sus herederos, era fijada en los mismos términos en que se hizo la estipulación.

- Se podía acumular esta acción con el legado del marido hecho en testamento.

- Cuando se ejercitaba esta acción, el marido debía restituir la dote inmediatamente.

2.- La Acción Rei Uxoriae.- Por medio de esta acción, sólo dos personas podían ejercitar la restitución y a saber son: la mujer viuda o divorciada (si estaba bajo la potestad paterna, la ejercitaba su paterfamilia con el consentimiento de la hija) y, el padre de la esposa si el matrimonio se disolvió por muerte de la cónyuge y la dote era profecticia.

Las características que esta acción poseía son:

- Era una acción de derecho común y de buena fe.
- No era transmisible a los herederos de la mujer.
- No podía acumular la mujer esta acción con el legado que le hubiere hecho el marido en testamento.
- Cuando la mujer ejercitaba la acción, el marido podía oponer el beneficio de la competencia, con lo que se le -- condenaba a la restitución de la dote de acuerdo con su -- solvencia actual.
- El marido podía restituir la dote en tres plazos: una, -- bima y trimadie.
- El marido podía retener a su favor una parte de la dote --

por causas diversas.

Las causas por las cuales el marido tenía el privilegio de -retener para sí una parte de la dote eran las siguientes:

"1).- Retención de un sexto por cada hijo, con límite del cincuenta por ciento.

2).- Retención de un sexto, si la mujer había cometido adulterio y de un octavo, si había cometido faltas menos graves.

3).- Retención de regalos hechos a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiera sustraído al hogar, y a las reparaciones hechas por el marido en los bienes dotales.

4).- Devolución en tres plazos anuales, de los bienes genéricos -incluyendo, desde luego, el dinero- que formaban parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente.

5).- Desde luego, el beneficium competentiae y la mencionada limitación de su responsabilidad (Culpa in concreto)." (3)

La mujer acreedora de la dote, tenía el privilegium exigendi, mediante el cual se le debía pagar con los bienes del marido, teniendo preferencia sobre los acreedores quirografarios, pero no así sobre los acreedores hipotecarios.

Los frutos de los bienes dotales estaban a disposición del marido y no se agregaban a la cantidad por devolver; se cobraban por adelantado una vez al año, si inmediatamente repudiaba a la -

(3) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, 13a. Edición, México 1985, pág. 217.

esposa, se aplicaba el principio de la restitución proporcional.

Si por alguna causa el matrimonio no se celebraba, quien entregó la dote disponía de una *condictio*, así se le designaba a una acción personal por enriquecimiento ilegítimo en contra del marido.

En la época de Justiniano, éste realizó reformas importantes, generalizó el principio de restitución de la dote y creó garantías especiales para la mujer, tales como las siguientes:

- I.- Si no se estipuló la restitución de la dote a la mujer o a la persona que la constituyó, Justiniano decide que se reputa a la mujer como si se hubiera estipulado, por lo que se le deberá restituir a ella o a sus herederos sin importar la causa que originó la disolución del matrimonio, así pues, el marido siempre tiene la obligación de devolver la dote y la mujer está autorizada para acumular las liberalidades testamentarias del marido con con el total de la dote.
- II.- Como la restitución de la dote se daba existiendo una - estipulación expresa o tácita, Justiniano suprimió la - acción *Rei Uxorise*, teniendo el carácter de buena fe; - conservando el marido el derecho de retener el importe de los gastos necesarios hechos para la conservación de los bienes dotales, disminuyendo la dote de pleno derecho, suprimiendo las demás retenciones. El marido - seguía gozando del beneficio de competencia, concedién-

dole al esposo, un plazo de un año único para restituir la dote mueble y los inmuebles no estimados se devolverán inmediatamente.

III.- Además de gozar la mujer del privilegium exigendi que le otorgaba el Derecho Clásico, Justiniano agregó --- otras garantías importantes, entre las que se encuentran:

a).- En el año 529, le permite a la mujer optar en considerarse propietaria de los bienes dotales aún existentes, y ejercer la acción rei vindicatio para recobrarlos o presentarse como acreedora, haciendo valer sobre los bienes un derecho de hipoteca preferentemente al de todos los acreedores del marido.

b).- En el año 530, concede una hipoteca tácita sobre todos los bienes del marido, verificándose desde el momento de celebrarse el matrimonio o de la constitución de la dote, si se otorgó -- después de celebrado el matrimonio. En este año, los acreedores - hipotecarios anteriores a esta fecha, se colocaban antes que la - mujer y comprometían el pago de la dote, por lo que en el año 531 Justiniano decidió que la hipoteca tácita de la mujer sería privilegiada y preferida a todos los acreedores del marido, sin importar si la hipoteca fue anterior al matrimonio.

Donaciones Ante Nuptias y Propter Nuptias.

Las donaciones antenuptiales son las que se hacían a la mujer antes de contraer matrimonio, los objetos donados entraban al patrimonio del marido donante y no se podían enajenar ni hipotecar.

En la época Clásica, el novio acostumbraba darle regalos a la novia, los cuales se devolvían si el enlace no se llegaba a -- realizar; posteriormente, en el siglo V antes de Cristo, esa costumbre se convirtió en verdaderas donaciones realizadas antes de la celebración del matrimonio (ante nuptias), teniendo sus propias reglas.

Si fallecía el marido primero, la viuda recibía los bienes -- correspondientes a la donación como premio de supervivencia; pero si fallecía la mujer, la donación era revocada ipso iure.

Justiniano decidió que las donaciones antenuptias podían aumentarse durante la vigencia del matrimonio, permitiendo que se hagan donaciones después de celebrado el matrimonio, designándole donaciones propter nuptias.

Con esta determinación, Justiniano trató de establecer la igualdad entre los cónyuges, aumentando los recursos de la mujer cuando se disolviera el matrimonio, equiparando a la donación -- propter nuptias con la dote. En el año 539, Justiniano impuso como requisito para que se diera este tipo de donación, que se haya constituido dote, siendo iguales sus aportaciones como sus ganancias de supervivencia.

La donación propter nuptias se ligó a la dote para formar un sólo régimen matrimonial, sujeto a las reglas similares, tal es -- el caso del uso o destino que se le diera a la dote, esto es, que debía servir para obtener recursos para la familia, teniendo el -- marido la administración y disfrute de los bienes donados, pero -- no puede enajenarlos ni hipotecarlos.

En caso de disolución del matrimonio por muerte del marido, la donación se le da a la mujer como ganancia de supervivencia.

La restitución de la donación propter nuptias, estaba garantizada por una hipoteca general no privilegiada sobre los bienes del marido.

Donaciones entre Cónyuges.

Las donaciones entre cónyuges son las que se hace un cónyuge al otro durante el matrimonio.

Esta figura tuvo tres fases en el Derecho Romano; la primera fase, duró desde los primeros siglos de Roma hasta antes de la -- Ley Cincia, como los matrimonios se celebraban frecuentemente cum manu, hacía imposible la donación entre cónyuges porque los bienes de la mujer pertenecían al marido; pero si se celebró sine manu, sí podían hacerse donaciones entre ellos y éstas fueron permitidas por la Ley Cincia vigente aproximadamente a partir del -- año 550, la cual, prohibía aquéllas donaciones que pasaran de --- ciertas tasas o modus, por lo que estaban permitidas las donaciones entre esposos y se exceptuaban de las donaciones restrictivas de esta ley.

La segunda fase no se sabe exactamente la época en la que -- rigió, pero se ha tomado como referencia que fue después de la -- Ley Cincia, cuando la costumbre suprimió las donaciones entre esposos para evitar desbordamientos de pasión como afirmaba Ulpia-- no, siendo aproximadamente a fines de la República y principios -- del Imperio, dado el abuso que se hizo del divorcio en ésta épo--

ca, prohibiéndose absolutamente las donaciones entre consortes; pero hubo sus excepciones a esta prohibición, ya que no se aplicaba a las donaciones divortii causa que se perfeccionaban por la muerte del marido y las donaciones mortis causa que se perfeccionaban por la muerte del marido y lógicamente después de la disolución del matrimonio.

Las donaciones mortis causa tenían validez entre los esposos si alguno de ellos hizo donación a su cónyuge y lo confirmaba mediante una cláusula expresa en su testamento.

La sanción a que se hacía acreedor el que violaba esta prohibición, era la nulidad absoluta, sin importar el procedimiento que se empleó para realizar la donación: datio, estipulación, remisión de deuda, de todas formas el acto era nulo.

La tercera y última fase se caracterizó porque se le devolvió la validez a las donaciones entre cónyuges, siempre y cuando falleciera primero el cónyuge donante; que el matrimonio estuviera vigente al momento del desceso y no se haya revocado la donación, si se cumplía con éstos requisitos, la donación era válida de pleno derecho al momento del fallecimiento del consorte.

Por su parte, Justiniano les concedió validez sólo si el donante no cambiaba su voluntad antes de morir, debiendo ser tratada como una verdadera donación entre vivos, otorgándole validez retroactiva a la fecha en que se hizo o tuvo lugar la convención de donar, si ésta no excedía de quinientos sueldos.

2. DERECHO GERMANICO.

En el Derecho Germánico, con exactitud no se conocen antecedentes sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, pero se cree que en el derecho primitivo germano, se conoció el régimen de absorción conocido como *munium*, caracterizándose porque el dominio, la administración y la responsabilidad de los bienes, la tenía el esposo, como resultado de ser el titular absoluto de todos los bienes.

Antes de la época Franca, evolucionó el derecho marital a -- administrar los bienes de la mujer, considerando al marido sucesor del padre de la novia, teniendo potestad sobre su persona y bienes, así como del derecho de administrarlos, a este régimen se le conoció como Unión de Bienes o comunidad de administración, no transmitía la propiedad al marido, sólo el usufructo y la administración; al disolverse el matrimonio, se le restituye a la -- mujer o sus herederos los bienes aportados por ella, libre de -- deudas matrimoniales.

Se tiene la creencia que en el Derecho Germánico más antiguo tuvo vigencia y aplicación este régimen, teniendo la administración de los bienes el marido, a través de la "*gewere*", incluyendo la dote, y la mujer sólo administraba los utensilios -- domésticos conocidos como "*gerade*".

El sistema antes referido, perduró durante la Edad Media, -- refiriéndose sólo a los bienes inmuebles, combinándose con los --

muebles por medio del régimen de absorción o de unidad, estaba -- prohibida la división de bienes de los cónyuges, porque la propiedad estaba separada; durante el matrimonio, sus patrimonios formaban una masa unitaria que administraba el marido en nombre de la Comunidad Conyugal, teniendo libre disposición de sus bienes y de los de su esposa; pero para poder disponer de los bienes inmuebles de su esposa, debía obtener su consentimiento. Cuando se disolvía el matrimonio, los bienes conyugales que formaban la comunidad de administración, se separaban en bienes del marido y bienes de la mujer.

También en el Derecho Germánico, tuvo origen la comunidad, manifestándose como un régimen de comunidad a través de la Sociedad de Gananciales, apoyada por la donación de la mañana conocida como Morgengabe, ésta donación, la hacía el marido en presencia de parientes y amigos en favor de la mujer, a la mañana siguiente a la primera noche nupcial como un premio a la virginidad; también, estaba la "wittum o viudedad" que se deriva del antiguo precio de la mujer y que el marido retenía durante el matrimonio, ya sea en bienes de la esposa en calidad de administración o de bienes propios de matrimonio, esto es, que sean de su propiedad, puesto que la promesa se cumplía ya que se disolvía el matrimonio, sin éste requisito, sólo tenía una simple deuda.

Al promulgarse el Código Civil Alemán, se quitaron los diversos regímenes existentes, implantando el régimen ordinario - de Unión de Bienes, conocido como régimen de administración y dis

frute del marido, a su vez, organiza otros regímenes convencionales como el de comunidad universal, comunidad de adquisición, comunidad de bienes y adquisiciones y la separación de bienes que sólo la trata en un artículo, además, posibilita y faculta a los cónyuges a elegir el sistema que más les convenga, modificando -- las disposiciones legales a su conveniencia.

3. DERECHO ESPAÑOL.

En el Derecho Español se tienen datos sobre los bienes del matrimonio en épocas antiguas, tal es el caso del Derecho Ibero-Celta en dónde los Cántabros, los hombres eran los que aportaban la dote a la mujer. Autores españoles modernos consideran que éste sistema fue una vieja costumbre de España que duró hasta la época visigótica, así como en la legislación municipal y regional de la etapa de la reconquista.

En las colecciones legales del Derecho Castellano, se reguló el régimen patrimonial con el nombre de "Arras", adoptando diversas modalidades como las "Arras a Fuero de León", en este tipo, la cesión consistía en un tercio del total de los bienes, adquiriendo la mujer la facultad de disponer de esos bienes; y las --- "Arras a Fuero de Castilla", consideradas como "Arras del Fuero Viejo", en este caso, la cesión consistía en la mitad de los inmuebles del marido, sin haber una transmisión inmediata de la propiedad, teniendo los herederos la facultad de entregar eventualmente a la viuda el equivalente a quinientos sueldos por concepto de herencia que el marido le hubiere dado como arras.

Debido a la gran influencia que tuvo el Derecho Germánico en el Derecho Español, este último, retomó la morgengabe o donación de la mañana que entrega el marido a la esposa como agradecimiento a su virginidad.

Castán Tobeñas, supone que en España se encontró por primera vez el Régimen de Comunidad bajo la forma de Sociedad de Gananciales, en la Ley 16, Título 2, Libro V, del Liber Iudiciorum.

En el histórico Derecho Español, predominó y fue el régimen más común el de Comunidad de Gananciales, estaba regulada por una ley atribuida a Recesvinto que ordenaba lo siguiente: "Si los cónyuges se hubiesen casado noblemente (nobiliter acque competenter) es decir, por matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contendán por pequeñas diferencias." (4)

Otro régimen que también se trató en el Código Civil Español antes de que se reformara en 1889, fue el de Comunidad Universal Convencional, el cual se trató en su artículo 1315 párrafo primero.

(4) Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia. Ed. Porrúa S.A. México, 1981, pág. 264.

El régimen de Comunidad de Gananciales es el aumento del patrimonio como producto del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios, siendo un régimen legal supletorio.

En España este régimen tuvo gran importancia en su Código -- Civil de 24 de julio de 1889, y hasta antes de la reforma de 1981, se consideró como un régimen legal supletorio, así se manifestó en el párrafo segundo del artículo 1315; posteriormente se reformó y se reguló por los artículos 1392 al 1431 del Código Civil.

El artículo 1364 de la legislación mencionada, prevé un -- régimen taxativo y extraordinario si los consortes se opusieron a la Sociedad de Gananciales y se reservan el derecho para señalar reglas que regulen sus bienes, traducándose a la regulación de -- la dote.

Con la modificación que sufrió el Código Civil Español de 1981, se reestructuró la regulación del régimen económico matrimonial, conservando como régimen legal supletorio a la Sociedad de Gananciales, regulado en los artículos 1344 al 1410.

El artículo 1435 señala: "Para el caso de que los consortes señalaran su deseo de no establecer la Sociedad de Gananciales, -- sin expresar las reglas por las cuales hayan de regirse sus intereses, entraría como régimen legal extraordinario el de separación de bienes." (5)

(5) Martínez Arrieta, Sergio Tomás. Ob. Cit. Pág. 24.

Por lo que respecta al régimen de separación de bienes, el Código Civil Español lo regula en sus artículos 1435 al 1444, imprimiéndole un carácter convencional y sancionador.

Entre sus reformas, consagró como régimen legal supletorio a la participación en las ganancias, regulándolo en sus artículos 1411 al 1434.

Entre los principales rasgos que se desprenden de la legislación española, están: "Cada cónyuge adquiere a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que el régimen haya estado vigente. Cada uno administra y dispone libremente de sus bienes. En lo no previsto se aplican las reglas de la separación de bienes. El régimen termina por las mismas causas que la sociedad de gananciales. Producida la extensión se determinará las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge. Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuges arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge. Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio en la mitad de aquél incremento." (6)

(6) Ibidem. Pág. 29.

4. DERECHO MEXICANO.

Antes de empezar a analizar el régimen patrimonial en el matrimonio en México, es necesario aclarar, que se analiza la legislación Federal porque ésta inspira a las Legislaciones de los Estados que componen a la República Mexicana, representando el modelo básico de nuestra tradición jurídica, modificando o ampliando algunas figuras jurídicas, según sean sus necesidades, usos y costumbres.

Los legisladores que crearon nuestro Código Civil Vigente, tomaron como base para realizarlo, a los códigos civiles anteriores de 1870 y 1884, así como a la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

A grandes rasgos, nuestros ancestros códigos civiles mencionados, contemplaban dentro del Libro que trataba al régimen patrimonial del matrimonio, a la sociedad legal, sociedad conyugal, la separación de bienes, la dote, las donaciones antenuptiales y entre consortes.

En relación a la sociedad legal, los códigos civiles de 1870 y 1884, se guiaban por el siguiente principio: "...la ley presume el régimen de Sociedad Legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la Separación de Bienes o la Sociedad Conyugal." (7)

(7) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I - Introducción Personas y Familia. 6a. Ed. Porrúa S.A., 6a. Edición pág. 329.

De lo anterior, se deduce que el régimen de sociedad legal - es un régimen supletorio que era impuesto por Ministerio de Ley, cuando no se pactaba sobre algún régimen patrimonial de los mencionados en nuestros códigos civiles anteriores.

4.1 Código Civil de 1870.

El código civil de 1870 reguló el régimen patrimonial en el Libro III, relativo a los contratos, dedicándole el Título Décimo al Contrato de Matrimonio con relación a los Bienes de los Consortes. Este título estaba formado por trece capítulos, comprendiendo: la sociedad voluntaria, la sociedad legal, la separación de bienes, las donaciones antenupticiales, las donaciones entre consortes y la dote.

Tanto en su ubicación dentro de éste libro como su denominación, se debe a que, el régimen patrimonial era un contrato expreso si se celebraban capitulaciones y tácito cuando se omitía, actualmente, nuestro código civil no lo contempla de esta forma.

Empezaremos por analizar el Régimen de Sociedad Legal, el -- cual se daba:

1.- Cuando los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio no capitulaban sobre alguno de los regímenes existentes, ni manifiesten las cláusulas especiales ni el régimen que regulará sus bienes.

2.- Cuando aceptado alguno de los regímenes, el acto volitivo en que se apoyaba, resultaba nulo.

3.- También, cuando las capitulaciones eran ininteligibles a tal grado, que resulta imposible determinar la voluntad de los -- contrayentes y,

4.- Cuando ellos voluntariamente optaban por este régimen de forma espontánea, directa y expresa.

Los antecedentes de este régimen se remontan al antiguo derecho Español, en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y -- de la Novísima Recopilación, dándole prestigio y autoridad a la -- institución creada por la costumbre basada en la consideración de que, si el marido por su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda a su economía con su celo a formarlo y conservarlo.

A continuación, veremos lo que disponía este código civil -- civil en relación al régimen patrimonial del matrimonio.

En sus Disposiciones Generales, permitía que el matrimonio -- se celebrara bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. (Art. 2099)

La sociedad conyugal se dividía en legal y voluntaria. Era legal cuando no se celebraban capitulaciones y voluntaria si se -- celebraban pactando este régimen y regulándose el último mencionado, primero, por la voluntad de los consortes manifestada en las capitulaciones; segundo, por las reglas de la sociedad legal y por último, por las normas relativas a la sociedad común en forma supletoria. (Arts. 2102 y 2103)

La administración de la sociedad conyugal corría a cargo del marido a no ser que hubiera convenio expreso o contrato que esti-

pulara lo contrario.

La sociedad legal terminaba con la disolución del matrimonio por sentencia judicial.

Respecto a la separación de bienes, ésta podía ser absoluta o parcial. Era parcial, cuando no se comprendían todos los bienes, en este caso, se regulaban esos bienes por las disposiciones de la sociedad legal o de la sociedad voluntaria si la constituían los esposos.

Este código definía a las capitulaciones matrimoniales como los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad voluntaria o separación de bienes, así como la forma en que se administraba cualquiera de ellas según era el caso.

Se otorgaban generalmente las capitulaciones antes de la celebración del matrimonio, pero también se podían hacer posteriormente y comprender los bienes presentes de los que sean dueños -- los consortes así como los futuros que adquirieran posteriormente -- durante el matrimonio; pero una vez hechas, no se podían alterar ni modificar, pudiéndolas hacer solamente por convenio expreso o por sentencia judicial, además, se debían de otorgar en escritura pública para que puedan ser válidas y surtan efectos contra terceros.

Sociedad Voluntaria.

La escritura de capitulaciones que establecían este régimen, contenía:

- Inventario de los bienes que cada uno aportaba a la sociedad, expresando su valor y manifestando si tenía algún gra-

vámen.

- La declaración de si la sociedad era universal o parcial.
- El carácter de los bienes que adquirirían durante el matrimonio.

monio.

- Debían declarar si la sociedad era de gananciales y la parte que a cada uno le correspondía.

- La manifestación de las deudas que cada uno tenía y declarar las facultades que a cada uno de los cónyuges le correspondía en la administración de los bienes. (Art. 2120)

Sociedad Legal.

Se entendía que el matrimonio se celebró bajo este régimen, cuando faltaban capitulaciones expresas.

Dentro de la sociedad legal eran bienes propios los que cada cónyuge llevaba, tuviera o fuera dueño al momento de celebrarse el matrimonio, así como los que poseía y no fuera dueño; los que adquiriera por prescripción durante la sociedad. También eran propios los que adquiría durante la sociedad cada cónyuge por don de la fortuna, donación de cualquier especie, herencia o legado contituido a favor de uno sólo de ellos. (Arts. 2133 y 2134)

El fondo de la sociedad legal lo formaban los bienes que adquirirían los cónyuges en ejercicio de su profesión o trabajo; los provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes; los adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común ya sea que se haga la adquisición para la comunidad o para uno sólo de los cónyuges;

los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes, etcétera.

Todos los bienes que existían en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumían gananciales mientras no se probara lo contrario.

Administración de la Sociedad Legal.

En este régimen ambos cónyuges tenían la posesión y el dominio de los bienes comunes mientras duraba la sociedad.

El marido podía enajenar a título oneroso los bienes muebles, pero para los inmuebles sociales necesitaba el consentimiento de la mujer quien si se oponía infundadamente, el Juez resolvería sobre el mismo.

Los casos en que la mujer administraba los bienes era con el consentimiento del marido, por ausencia o impedimento del marido, sin poder obligar los bienes gananciales sin el consentimiento -- del marido; pero sí podía pagar con los gananciales los gastos -- ordinarios de la familia según sus circunstancias.

En relación a las deudas que se contraían durante el matrimonio por ambos cónyuges o únicamente por el marido o la mujer -- con la autorización del esposo, en su ausencia o por impedimento se consideraban cargas de la sociedad legal.

Por regla general, las deudas que cada cónyuge contrajo antes de la celebración del matrimonio, no se aplicaban como cargas de la sociedad legal. Los créditos anteriores al matrimonio que el cónyuge contrajo y no tuvo con qué satisfacerlos, sólo se pagaban

con los gananciales que le correspondían una vez disuelta la sociedad legal.

Eran carga de la sociedad legal, el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y de los entenados que fueran legítimos y menores de edad.

Liquidación de la Sociedad Legal.

La disolución y suspensión no producía efectos respecto de los acreedores sino hasta que se les hubiere notificado el fallo judicial. Se hacía un inventario en donde se incluían los bienes que formaban la sociedad legal, así como los que debían traerse a colación tales como las cantidades pagadas por el fondo social y eran carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; el importe de las donaciones y de las enajenaciones que debía considerarse como fraudulentas.

Una vez concluido el inventario, se pagaban los créditos habidos contra el fondo social, el sobrante se devolvía a los cónyuges dividiéndose entre ambos por mitad, una vez que se les devolvió a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. Si hubo pérdidas, el importe se deducía por mitad de lo que cada consorte llevó a la sociedad; si uno sólo de ellos llevó capital, de él se deducía el total de la pérdida.

La división de los gananciales se hacía por mitad entre los consortes o sus herederos, sin importar el monto de los bienes que cada uno aportó al matrimonio o adquirió durante él, aunque uno o ambos hayan carecido de bienes cuando se celebró el

matrimonio.

Separación de Bienes,

Existía separación de bienes por haber capitulaciones antes o después del matrimonio, en virtud de convenio de los consortes o por sentencia judicial.

Los cónyuges conservaban la propiedad y administración de -- sus bienes muebles e inmuebles y el goce de sus productos.

Cada consorte tenía que contribuir a sostener los alimentos, habitación, educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; si no, se hacía en proporción a sus rentas y si no alcanzaban, los gastos se imputaban a los capitales en la -- misma proporción.

La mujer no podía enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin el consentimiento expreso de su marido o del Juez si la oposición era infundada por parte de su consorte.

Los bienes que adquirían durante el matrimonio por título -- común ambos cónyuges y no se hacía designación de partes, se observaba lo dispuesto para los bienes que formaban el fondo de la sociedad legal, mientras no se realizara la división de los bienes. La separación de bienes por convenio se verificaba en -- virtud de divorcio voluntario o de alguna causa grave que a criterio del Juez calificara de bastant e y suficiente con ése carácter y con audiencia del Ministerio Público.

La separación de bienes no perjudicaba los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores, por lo tanto, la

demanda de separación como la sentencia que causara ejecutoria -- debían registrarse en la Oficina del Registro Público.

Cuando la separación cesaba por reconciliación de los cónyuges en cualquiera de los casos de divorcio o por haber señalado la causa en los demás casos, quedaba restaurada la sociedad de -- ganancias en los mismos términos en que estuvo constituida la -- separación de bienes, a no ser que los consortes celebraran nuevas capitulaciones, las cuales se otorgaban conforme a derecho.

La Dote.

La dote en nuestro país se conoció a través del Código de -- 1870, posteriormente, se reguló en el Código Civil de 1884, siendo abrogada esta figura por la Ley de Relaciones Familiares de -- 1917.

En el código civil de 1870 se reguló ésta institución en los artículos 2255 al 2350.

El código en mención, definió a la dote como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre da al marido con el -- objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

Al igual que en el Derecho Romano podía otorgar la dote al -- marido, la mujer si tenía bienes propios o los padres; si la otorgaban juntamente los padres y no mencionaban la parte con que cada uno contribuía, quedaban obligados por mitad a la constitución y a la evicción de los bienes constituidos en dote, salvo que hubiera convenio que estipulara lo contrario; también la podía otorgar cualquier cónyuge.

Se otorgaba en escritura pública y debía reunir los requisitos siguientes:

1.- Nombre del que dió la dote, del que la recibió y de la persona a cuyo favor se constituyó.

2.- Si el que la otorgó es mayor o menor de edad.

3.- El tipo de bienes en que se constituya la dote, expresándose su valor y los gravámenes que cada bien tuviera.

4.- La suerte que siguieran esos bienes en caso de que se restituyera la dote.

Siempre se le imputaba a la legítima de las hijas la dote; - si el otorgante declaraba que daba en vía de mejora en la parte disponible, el exceso de la legítima se imputaba a la mejora hecha.

Al marido le pertenecía la administración, el usufructo y la disposición restringida de los bienes, tenía el derecho y la obligación de usufructuarlo y ejercitar las acciones reales y personales necesarias para el cobro y la administración de la dote. Podía disponer libremente de los muebles comunes que pertenecían a la dote, pero respondiendo de su valor.

En relación a los bienes dotedales en su administración y goce, se observaba lo dispuesto en las disposiciones relativas a la sociedad legal o voluntaria, separación de bienes e hipotecas, en sus respectivos casos.

Respecto a los inmuebles dotedales, podía enajenarlos constituyendo hipoteca que garantizara la restitución de su valor si no se prohibía en las capitulaciones.

Una vez disuelto el matrimonio y en otros casos específicos, se le restituía la dote a la mujer o a sus herederos.

Donaciones Antenupticiales y Donaciones entre Consortes.

Se denominaban Donaciones Antenupticiales a las donaciones que se hacían antes del matrimonio los futuros cónyuges entre ellos, así como las que les hacían en consideración al matrimonio, algún tercero extraño.

Las donaciones que se hacían entre ellos no debían pasar de la sexta parte de los bienes del donante; si se excedía, se consideraba inoficiosa; las donaciones que les hacía un extraño no debían exceder de lo que se estipulaba para las donaciones comunes.

No se necesitaba el consentimiento expreso del donatario para que fuera válida esta donación, ni se revocan por sobrevenir hijos al donante, tampoco por ingratitud, sólo se revocará por esta última causa, si la donación la hizo un extraño a ambos cónyuges y los dos fueron ingratos con él.

Las causas de revocación que contemplaba este código eran -- por adulterio o abandono injustificado del hogar conyugal cuando el donante fue el otro cónyuge.

Los menores podían hacerse donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres, tutores y con aprobación judicial.

Las donaciones antenupticiales quedaban sin efecto si no se

celebra el matrimonio, aplicándose a éstas las reglas de las donaciones comunes.

Ahora bien, los consortes podían hacerse donaciones, ya sea por disposición entre vivos o por última voluntad, pero ambas se perfeccionaban con la muerte del donante, siempre que no fueran contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y/o descendientes a recibir alimentos.

Podían ser revocadas libremente en cualquier tiempo por los donantes, sin necesidad de que la mujer obtenga la autorización del marido o por decreto judicial. La revocación podía hacerse expresamente o por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

4.2 El Código Civil de 1884.

Este código civil al igual que el de 1870 trataba al régimen patrimonial dentro del Libro Tercero, referente a los Contratos, dedicándole el Título Décimo a nuestro tema en cuestión, denominándolo "Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes de los Consortes." Este Título a su vez se componía de trece capítulos, tratando los siguientes temas: la Sociedad Voluntaria, la Sociedad Legal, la Separación de Bienes, las Donaciones Antenupticiales, las Donaciones entre Consortes y la Dote.

Este Código, derogó al Código Civil de 1870 en su artículo 2º Transitorio, siendo promulgado el Código de referencia de 1884

por Manuel González el 31 de marzo de 1884, iniciando su vigencia el 1º de junio del mismo año.

En relación a los regímenes patrimoniales, el legislador no hizo otra cosa que repetir lo legislado por el Código Civil derogado; pero tuvo una modificación importante en el capítulo relativo a la Dote, en su artículo 2136, que se refería a la dote constituida por los padres de la novia, manifestando que ya no se imputará a la porción hereditaria de las hijas, sea que haya o no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos a percibir alimentos en los casos legales.

La dote que legisló el código civil de 1884 fue derogada por el artículo 9º Transitorio de la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, que a la letra decía: "Quedan derogados el Capítulo VI del Título IV, Capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título quinto; los Capítulos I, III y IV del Título sexto; el Título séptimo; los Capítulos I, II y IV, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII -- del Título duodécimo del libro primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del libro tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884."

En relación a la dote, el artículo 6º Transitorio dispuso: -

"En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato - en que se constituyó; a no ser que los interesados de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego."

4.3 La Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 promulgada por Venustiano Carranza, derogó las disposiciones relativas a la familia - del Código Civil de 1884, en donde el legislador revolucionó la - política legislativa sobre los regímenes patrimoniales, derogando la dote, estableciendo como régimen legal taxativo: la Separación de Bienes, mencionando en la exposición de motivos las causas por las cuales se adoptó éste régimen que en lo relativo dice:

"Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues - mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél; se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpétua de vida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad -- legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una volun

taria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inocuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se -- hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber -- perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia -- poco garantizadas; y así, pues, no habiendo ya necesidad de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes -- comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de -- común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir -- la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para -- conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente, en negocio de éste:"

"Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, sin prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación,

gravámen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno sólo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, - causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la causa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno sólo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero con esta disposición podría prestarse a abusos, se -- ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias - casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos:"

Esta Ley facultó a la mujer para disponer tanto de su persona como de sus bienes sin que tenga que pedir consentimiento al - marido, así también, consagra tres principios quedando asentados en los artículos 45, 46 y 47 de la mencionada ley.

El primer principio que consagra el artículo 45, le otorga - tanto a la mujer como al hombre la misma capacidad plena, siempre y cuando sean mayores de edad para administrar y disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones que les competan sin necesidad de pedir el consentimiento del cónyuge.

El segundo, faculta a la mujer para que comparezca a juicio

a ejercitar las acciones correspondientes para defenderse de las que se intenten en su contra, sin necesidad de tener el consentimiento de su marido, siempre que sea mayor de edad. (Art. 46)

Por último, el tercer principio contenido en el artículo 47, consagra la facultad que le da a la mujer para que celebre toda clase de contratos relacionados con sus bienes, sin que tenga que pedirle permiso al marido y cumpliendo con el requisito de la mayoría de edad.

La citada ley estudio, trató al Régimen Patrimonial en el -- Capítulo XVIII denominado "DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES" en los artículos 270 a 284, -- y en el Capítulo XIX, trató a las Donaciones Antenupticiales, comprendiendo los artículos 285 a 297.

En relación al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, ésta ley dice que ambos cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno le pertenezcan con los frutos y acciones, de igual forma sucederá con los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtenga por sus servicios personales, empleo o ejercicio de su profesión, -- comercio o industria. (Artículos: 270 y 271)

Entre los convenios que podían realizar los cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio estaban:

1.- El convenio por el cual los productos de los bienes que posean ya sean todos o algunos, sean comunes, especificando cuáles serán comunes, fijando la fecha en que se ha de liquidar y --

y presentar las cuentas correspondientes.

2.- Que se dividan entre ellos los productos obtenidos por su trabajo, profesión, industria o comercio en determinada proporción, siempre que ésta sea equivalente a la porción que ella le conceda al marido de los suyos, también gozará de este derecho la mujer que no tenga bienes propios ni trabajo, profesión, industria o comercio cuando su porción que le dé su esposo sea mayor a la que ella le otorga.

La mujer tenía derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sobre sueldos, salarios u honorarios para pagar sus alimentos y los de sus menores hijos.

Los bienes que adquirieran en común por donación, herencia, legado o algún otro título gratuito, oneroso o don de la fortuna, mientras se hace la división, serán administrados por uno sólo de los cónyuges o por ambos; pero el que administraba, se consideraba mandatario del otro.

La casa en donde se establecía el hogar conyugal así como los bienes que les pertenezcan, sean de cada uno o de ambos cónyuges, no se podían enajenar, sólo se podía hacer con el consentimiento de ambos; tampoco se podían gravar, hipotecar ni embargar por los acreedores del marido o de la mujer ni de ambos, siempre que dichos objetos juntos no tuvieran un valor mayor a diez mil pesos.

De igual forma sucedía si su residencia conyugal la establecieron en el campo, agregando dentro del beneficio del párrafo --

anterior los terrenos que les corresponden.

La Ley de Relaciones Familiares dentro del capítulo relativo a las disposiciones varias, manifestaba que las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán a los matrimonios celebrados con anterioridad y que estuvieran vigentes al entrar en vigor esta ley. (Art. 3º Disposiciones Varias)

En relación a la sociedad legal, esta ley exhortó a los cónyuges para que disolvieran y liquidaran la sociedad mencionada - si el matrimonio se celebró bajo este régimen, conforme a los estatutos legales establecidos en el código civil de 1884, bastando con que alguno de los cónyuges lo solicitara; de lo contrario, -- dicha sociedad continuará como simple comunidad regulada por las disposiciones de la Ley de Relaciones Familiares, esto con la finalidad de que optaran por la separación de bienes.

Ahora bien, los matrimonios celebrados después de la promulgación de esta ley, se celebraban bajo el régimen de separación - de bienes, aún en el caso de que los contrayentes no expresaran - su deseo de contraer matrimonio bajo éste régimen o en caso de -- silencio por parte de los futuros cónyuges, se presumía que el matrimonio se contrajo por el régimen legal taxativo impuesto por la citada ley.

Por otra parte, si el matrimonio se celebró estando vigente el código civil de 1884 y optando por el régimen de separación de bienes, seguirá regulándose por las disposiciones contenidas en - el código civil mencionado, siempre y cuando no sean contrarias -

a las disposiciones contenidas en la Ley de Relaciones Familia-- res. (Art. 5º de las Disposiciones Varias)

En caso de existir dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio y se regulará por las disposiciones del código -- civil de 1884 y por las estipulaciones del contrato en que se -- constituyó; a no ser que los interesados de común acuerdo quisie-- ran darla por terminada. (Art. 6º de las Disposiciones Varias)

Por último, el artículo 7º de las Disposiciones Varias esta-- blecía lo siguiente: "Las demandas de divorcio que estén actual-- mente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resol-- ver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos."

Las Donaciones Antenupticiales.

El artículo 285 de esta Ley, denominaba donaciones antenupticiales las que se hacía los esposos uno al otro antes de la celebración del matrimonio sin importar el nombre que la costumbre -- les haya dado. También se les consideró de esta forma a las que -- un extraño les hace a uno o a ambos cónyuges en consideración al matrimonio.

Las donaciones antenupticiales que se hacían los esposos no -- debían exceder de la sexta parte de los bienes del donante, por lo que el exceso de la donación será inoficiosa. Las que les hacía un extraño, se consideraban inoficiosas en los mismos térmi--

nos que lo eran las comunes.

Para que las donaciones fueran válidas, no era necesario que se aceptaran expresamente y no se revocaban por sobrevenirle hijos al donante; sólo se podía revocar las que les hacía un extraño por ingratitud de uno o ambos cónyuges.

También se podían revocar por adulterio o abandono injustificado del hogar conyugal por parte del donatario cuando el donante fue el otro cónyuge.

Las donaciones antenuupciales quedaban sin efectos si se dejaba de verificar el matrimonio, aplicándose a éstas, las reglas de las donaciones comunes, siempre que no fueran contrarias a las disposiciones contenidas en este capítulo.

4.4 La Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.

El código civil vigente de 1928 trata nuestro tema dentro de su Libro Primero, Título Quinto, Capítulos IV a VIII, en sus artículos 178 a 234, contemplando los siguientes temas: la Sociedad Conyugal, la Separación de Bienes, así como las Donaciones Antenuupciales y Entre Consortes.

La exposición de motivos de nuestro código civil vigente le concede a la mujer prerrogativas que los códigos civiles anteriores de 1870 y 1884 no le concedían a la mujer.

A continuación, transcribo la exposición de motivos en lo referente a nuestro tema en cuestión:

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, -- estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo o restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de -- sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión, o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente - sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluída la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente."

"Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para cele-

brar toda clase de contratos."

"La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior."

"Se obligó a que, al contraer matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios -- cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y -- continuados gastos."

C A P I T U L O I I

NATURALEZA DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. DEFINICION.
2. CLASIFICACION.
 - 2.1. SOCIEDAD CONYUGAL.
 - 2.2 SEPARACION DE BIENES.
 - 2.3 REGIMEN MIXTO.
3. DEFINICION Y CONTENIDO DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES.
4. DONACIONES ANTENUPCIALES.
 - 4.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.
 - 4.2 HECHAS POR UN TERCERO A LOS FUTUROS CONYUGES.
5. DONACIONES ENTRE CONSORTES.

1. DEFINICION.

El matrimonio produce tres efectos diferentes pero que se -- encuentran relacionados entre sí, estos son:

El primero es en relación a la persona de los cónyuges, dentro de este efecto encontramos derechos y obligaciones que se deben entre sí los desposados, como ejemplo, citaremos algunos de -- ellos:

- El de fidelidad que se deben los cónyuges entre sí, lo que implica que ambos consortes se conduzcan con lealtad, de acuerdo a su estado civil.

- El de cohabitar juntos en el mismo domicilio conyugal que ambos establezcan de común acuerdo, disfrutando de autoridad y -- consideraciones iguales.

- El de ayuda y socorro mutuo, tanto material como moralmente se deben ayudar los consortes.

- El de ser tutor legítimo de su consorte.

-A decidir de forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos

- Al sostenimiento del hogar proporcionadamente, de acuerdo a sus posibilidades.

- La obligación de darse alimentos mutuamente.

El segundo se refiere a los efectos que se producen en relación a los hijos; por este efecto, se le atribuye la calidad de -- hijo a los nacidos dentro de los trescientos días después de

haberse disuelto el matrimonio, ya sea por muerte del marido, divorcio o nulidad de matrimonio. Este término empezará a contar en los últimos casos a partir de la fecha en que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. Los nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, también tendrán la calidad de hijos, de igual forma, se consideran hijos los nacidos durante el matrimonio.

Por último, el tercer efecto es en relación a los bienes de los consortes, siendo éste el objeto a tratar en nuestra investigación.

Desde antes de la celebración del matrimonio, se empiezan a producir efectos en consideración al próximo enlace matrimonial que van a contraer los pretendientes, esta situación se presenta en el caso de los regalos que se hacen entre sí los futuros cónyuges o los obsequios dados por un tercero a uno o ambos, en consideración a las futuras nupcias.

Por otra parte, los cónyuges deben agregar a la solicitud de matrimonio un convenio manifestando la forma en que se regularán sus bienes presentes y los futuros que adquieran, manifestando claramente el régimen bajo el cual se va a contraer el matrimonio y que regulará tanto sus derechos como los bienes muebles o inmuebles que posea o sea propietario y de los que adquiera en un futuro cada cónyuge, así como los adquiridos por ambos.

Durante la vida marital, los cónyuges pueden hacerse regalos u obsequios mutuamente, denominándose a estas liberalidades dona-

ciones entre consortes.

A continuación, analizaremos la importancia que tiene éste efecto del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges, conocidos como Régimen Patrimonial del Matrimonio que en seguida se procede a definir.

Sergio Tomás Martínez Arrieta define al régimen patrimonial de bienes de la siguiente forma: "En el código civil se habla del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Es decir, es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros." (8)

El mismo autor continúa refiriéndose sobre el régimen patrimonial como: "el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros." (9)

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias nos dice al respecto - que "es la situación jurídica de los bienes de los consortes ya - se trate de separación de bienes o se sociedad conyugal." (10)

Ahora bien, nosotros damos la siguiente definición: El régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas que van a

(8) Ob. Cit. pág. 3

(9) Ibidem.

(10) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Ed. Porrúa, S.A. México, 5a. Edición, 1982.

regular las relaciones de los cónyuges respecto de los bienes que posean o que sean dueños antes y después de la celebración del -- vínculo matrimonial, los cuales nacen con motivo del matrimonio, quedando plasmadas y establecidas en las capitulaciones matrimo-- niales, teniendo efectos entre los cónyuges, para con sus hijos - y frente a terceros.

2. CLASIFICACION.

El código civil vigente ha establecido como regímenes patri-- moniales los siguientes:

- a).- La sociedad conyugal y,
- b).- La separación de bienes.

2.1 SOCIEDAD CONYUGAL.

Nuestro código civil trata a la sociedad conyugal en el ca-- pítulo V del Título Quinto, Libro Primero, en sus artículos 183 a 206; pero en ninguno de estos artículos nos define a la sociedad conyugal, razón por la cual recurrimos a la doctrina.

Hay doctrinarios que tratan a la sociedad conyugal como un - contrato, definiéndolo de la siguiente forma: "La sociedad conyu-- gal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos con

cede sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge -- una cierta participación de las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo. " (11)

Otro tratadista, nos dice que la sociedad conyugal es aquella que "se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto de su trabajo de los -- cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo -- social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad" (12)

Para nosotros, la sociedad conyugal es un régimen patrimonial del matrimonio, que se encuentra constituido en las -- capitulaciones matrimoniales, aportando bienes y derechos de los cuales el otro cónyuge participará de ellos en la forma que establecieron en las capitulaciones y liquidándose en la forma que -- hayan convenido en las mismas.

Nuestra legislación civil nos establece diferentes variantes de sociedad conyugal, las cuales se pueden ajustar a la estructura de la sociedad mencionada, pudiendo adaptarse a los propósi--

(11) Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1973, pág. 309.

(12) Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, S.A., 1ª. Edición, México, 1985, pág. 194.

tos, intereses o conveniencias de los cónyuges, específicamente - nos habla de dos variantes: la universal que es la que abarca la totalidad de los bienes tanto presentes como futuros de los con--sortes con los frutos que reditúan; y la parcial que consiste en sólo una parte de sus bienes, como por ejemplo: pueden formar par--te de la sociedad conyugal solamente sus bienes muebles o inmue--bles futuros o únicamente los presentes, o bien, que dicha sociedad se encuentre integrada solamente por los frutos que pro--duzcan los bienes o por cualquier tipo de bienes que produzcan --frutos.

En esta última clase de sociedad conyugal, paralelamente --- existe en forma parcial el régimen de separación de bienes, creándose un régimen al que la doctrina llama mixto, como claramente - se puede apreciar con la lectura del artículo 189, específicamente en las fracciones IV, V, VI y VIII del citado artículo y del - 208 del código civil.

En relación a la naturaleza de la sociedad conyugal, se han establecido varios criterios que a continuación analizamos.

Hay quienes consideran que la sociedad conyugal es una per--sona moral con personalidad propia, tal es el caso del maestro --Rafael Rojas Villegas que nos dice: "Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud - del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada

uno de los consortes y con un patrimonio propio." (13)

El mencionado tratadista llega a tal conclusión basándose en los artículos 189 y 183 del código civil; el primer artículo mencionado establece que las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, deberán tener un activo y un pasivo que es lo que constituye el patrimonio de la sociedad, independientemente del activo y el pasivo que cada cónyuge tenga.

Respecto al precepto mencionado, el autor en cita comenta: - "Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla." (14)

El artículo 183 del código civil dice: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

Por último, el artículo 25 en su fracción III del ordenamiento legal invocado, menciona como personas morales a las socieda-

(13) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV
Ed. Porrúa, S.A., 6ª Edición, México 1971, pág. 331.

(14) Ibidem.

des civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes; por lo que el autor en comento considera a la sociedad conyugal como una sociedad civil, constituyendo una verdadera persona moral.

Castán Tobeñas respecto a la naturaleza de la sociedad conyugal, la trata como la propiedad en mano común alemana, teniendo las características siguientes: el patrimonio es autónomo, separado y común, siendo los cónyuges indistinta e indeterminadamente los titulares, sin tener ninguno de los dos el derecho actual a una cuota.

Ahora bien, Ramón Sánchez Medal la considera una sociedad oculta y sin personalidad jurídica, así lo manifiesta en su libro "De los Contratos Civiles." y que ahora se transcribe:

"La sociedad conyugal es como lo revela su mismo nombre una sociedad, aunque una sociedad oculta desprovista de personalidad jurídica." (15)

El autor en cita, toma como base de su razonamiento el que esta sociedad se rige supletoriamente por los preceptos de la sociedad civil, excluyendo los principios generales de la copropiedad, por lo que en opinión de este autor, dice: "Mientras perdura la sociedad conyugal los consortes sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una "cuota de liquidación" sobre las utili-

(15) Sánchez Medal, Ramón. Ob. Cit. pág. 316.

lidades de determinados bienes de los cónyuges y exigibles hasta el momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse que antes de esa disolución y liquidación se entregue una participación en los frutos o aprovechamientos de -- tales bienes, ni menos en el valor de éstos al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos." (16)

Por último, tenemos la opinión del maestro Antonio de Ibarrola quien considera a la sociedad conyugal como una comunidad: -- "...La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta a la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses." (17)

La finalidad que persigue cualquier régimen que se adopte, -- es el sostenimiento del hogar así como cubrir los gastos de la familia; mientras dure la sociedad conyugal, los cónyuges tienen -- derecho a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades --

(17) Ibarrola, Antonio De. "Derecho de Familia." Ed. Porrúa, S.A. 2ª Edición, México 1981, pág. 268.

que produzcan los bienes de ambos, siendo exigibles cuando se disuelva o liquide la sociedad conyugal, sin que anteriormente a -- esto, se le entregue participación de frutos o provechos de bienes y menos aún el valor de los bienes al ser enajenados por el -- cónyuge que sea y aparezca como titular de dicho bien.

Para terminar, el Doctor Galindo Garfias nos dice: " La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que for-- men parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo -- constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad." (18)

De lo anterior, concluye que se trata efectivamente de una -- comunidad de bienes en la cual, el disfrute de los bienes, el goce de los productos de los bienes y la participación en los -- productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común, corresponde a ambos cónyuges.

Nosotros estamos de acuerdo con lo que manifiesta este último autor respecto a la naturaleza de la sociedad conyugal, para -- nosotros, la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica -- propia ni distinta de la de los cónyuges; los bienes que aporta -- cada uno a la sociedad no son traslativos de dominio. En esta so-

(18) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. pág. 567

ciudad, los esfuerzos y los bienes que aportan los cónyuges es -- para el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia.

Esta sociedad, constituye a los socios en consocios en el -- aspecto económico, para formar y tener un patrimonio; además, -- existe un fondo social que se constituye con el producto del trabajo de cada consorte; con los productos y utilidades de los bienes aportados inicialmente, así como los derechos aportados antes y durante la vida marital, pero teniendo el dominio de los mismos el cónyuge que los aportó.

El fondo social se compone por todos los bienes adquiridos -- durante el matrimonio a título oneroso, con las utilidades reducidas de los bienes y derechos que aportaron los consortes y con el producto de su trabajo. Todos los bienes y derechos que los -- cónyuges adquieran durante el matrimonio constituyen el fondo social, formado por los bienes y derechos comunes, incluyendo los -- que adquieran ambos consortes por herencia, legado o donación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cita que sólo son de ambos los bienes adquiridos en común y no los adquiridos particularmente por uno sólo de los cónyuges, por lo que a contrario sensu, el bien adquirido individualmente por uno sólo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, aunque exista sociedad conyugal entre ambos.

Ahora veremos cuándo nace la sociedad conyugal, respecto a --

este punto, el artículo 184 del código civil vigente del Distrito Federal señala: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que -- sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

La Licenciada Ingrid Brená Sesma en el comentario que hace - al mencionado artículo nos dice: "La sociedad conyugal puede pactarse antes de la celebración del matrimonio pero, en este caso, surtió efectos desde el momento en que el mismo tenga lugar. También puede surgir durante la vigencia del matrimonio como consecuencia de una modificación a las capitulaciones anteriores sobre separación de bienes." (19)

Pueden constituirse aunque no tengan ni posean bienes porque en este caso la constituirán sobre los bienes que adquieran en el futuro durante el matrimonio.

En cuanto a la forma que deben revestir las capitulaciones matrimoniales en que se establezca sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse -- copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que así lo requieran para que esa traslación sea válida. Si la transferencia o coparticipación se hace durante el matrimonio, se toma como donación.

(19) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, pág. 129.

Las alteraciones que se hagan a las capitulaciones matrimoniales también se otorgarán en escritura pública, debiendo hacer la anotación respectiva en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, así como en la Inscripción que se hizo en el Registro Público de la Propiedad. Si no se cumplen estos requisitos, las alteraciones hechas no producirán efectos contra terceros.

En relación a lo manifestado anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES.- Si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del Distrito Federal exige que las capitulaciones se hagan constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes a transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para -- que la traslación sea válida, también lo es que, indudablemente, dicho precepto se refiere al caso en el que los consortes aportan a la sociedad bienes de aquella naturaleza, adquiridos con anterioridad, que o bien quieren coparticiparse o bien transferirse. Por lo tanto, si al celebrarse las capitulaciones, ambos cónyuges manifestaron no tener bienes presentes, consecuentemente, en ese acto ni se hacían copartícipes ni se transferían bien alguno que ameritará la necesidad de que las capitulaciones se formalizarán en escritura pública y puesto que su pacto se contraía a hacerse copartícipes de los bienes que adquirieran en el futuro, ignoran-

do si éstos fuesen de los que ameritasen escritura pública para que fuese válida su traslación, no estaban obligados a llevar a cabo tal formalidad."

Amparo Directo 1355/79. David Kurchensky P. 29 de octubre de 1979 Mayoría de 3 votos. Ponente: Ramón Palacios Vargas. Disidente: -- Raúl Lozano Ramírez (véase votación en la ejecutoria). Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes 127 - 132. Julio - Diciembre de 1979. Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 175.

De lo anteriormente transcrito, se deduce que si no existe inscripción de las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad conyugal, no producirán efectos en perjuicio de terceros, de igual forma debe hacerse con las modificaciones que se hagan a las mismas sobre bienes inmuebles para que surtan efectos contra terceros.

Ahora bien, para que los contrayentes y los cónyuges puedan celebrar capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes, deben tener la capacidad mínima requerida para contraer matrimonio, esto es la mujer 14 años y el hombre 16 años; en el caso de los menores de edad, (menor de 18 años), deben concurrir además las personas que dieron su autorización tanto para la celebración del matrimonio como para celebrar las capitulaciones, así también se necesita su consentimiento para el caso de que se hicieran modificaciones o alteraciones a las capitulaciones. (Artículos 187 in fine del Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales en donde se establezca sociedad conyugal, deben tener los puntos que señala el artículo --

189 del código civil que dice:

"Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la -- sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada -- consorte introduzca a la sociedad conyugal;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de -- ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que -- hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha -- de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte en que los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada -- consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe

dar participación de ese producto al otro consorte y en qué porción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad conyugal, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que -- adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos -- y en qué porción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad."

En el artículo transcrito en líneas anteriores, se aprecia -- claramente la libertad que el legislador da a los cónyuges y a -- los futuros cónyuges para que pacten lo relativo a sus bienes según la forma que más les convenga a sus intereses; es oportuno -- aclarar que la sociedad conyugal no depende de las capitulaciones matrimoniales, porque aunque los cónyuges no hubieran otorgado -- capitulaciones matrimoniales pactando sociedad conyugal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado en Jurisprudencia lo siguiente:

"2450. SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para la existencia de la sociedad conyugal no es necesario que se hayan -- celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad

conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser - motivo para que se deje de aplicar la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligados, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, si no también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o la ley." (20)

Ahora bien, de las nueve fracciones que comprende el artículo 189 del código civil, se desprende que la sociedad conyugal -- cumple con un doble objeto, el primero, es el objeto directo el cual consiste en formar un patrimonio, aportando los cónyuges bienes, derechos, productos y utilidades, integrando así el activo - de la sociedad y las deudas forman el pasivo. El objeto indirecto se integra por el uso y disfrute común que los cónyuges hacen del conjunto de bienes aportados, presentes y futuros; debiendo responder también de las deudas y las obligaciones que constituyen - el activo y pasivo de la sociedad.

Por uso, debe entenderse el aprovechamiento que los cónyuges hagan de los bienes y derechos de ambos y por el disfrute, los - consortes se apropian de los frutos que constituyen los productos o utilidades de la sociedad, no así de los que les corresponda --

(20) Chávez Ascencio, Manuel F. Ob. Cit. pág. 210.

únicamente a su titular.

El activo de la sociedad se integra con bienes muebles o inmuebles (fracciones I y II del artículo 189) y por los derechos aportados por los cónyuges. Los bienes pueden ser presentes y futuros o sólo alguno de ellos (fracción IV artículo 189), siendo exclusivos de su patrimonio los bienes que se reserve para sí el cónyuge; también puede aportar tanto los bienes como los frutos o sólo los últimos (fracción V); el producto del trabajo de los cónyuges también forma parte del activo de la sociedad (fracción VI) salvo que los cónyuges dispongan lo contrario.

En general, las aportaciones las pueden hacer ambos contrayentes por igual, o que alguno aporte más que el otro o bien, que uno sólo de ellos aporte los bienes que constituirán la sociedad conyugal, quedando sujetos a las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales.

Para que los cónyuges adquieran nuevos bienes y derechos, no se necesita el consentimiento del cónyuge; pero si vende o grava un bien común de los cónyuges sí necesita la autorización, en el segundo caso, por tener ambos la propiedad, debiendo firmar los dos la enajenación o el gravámen.

Se debe hacer un inventario de los bienes que aportan cada uno de los cónyuges, debiendo detallar los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges aporten a la sociedad, señalando su valor y los gravámenes que reporten los inmuebles. (Art. 189 fracción I)

El pasivo se forma con las deudas, al respecto, se plantean varios supuestos, el primero se refiere a que si la sociedad conyugal deberá responder de las deudas que cada cónyuge tenía al -- celebrar el matrimonio, debiendo expresar e identificar cada deuda.

La segunda, se refiere a que los cónyuges pacten que solamente se responda de las deudas contraídas por los contrayentes durante el matrimonio, si se hace de esa forma, deben aclarar si la sociedad conyugal responderá solamente por las deudas contraídas por ambos cónyuges o sólo las que contraiga cualquiera de ellos. (Art. 189 fracción III)

En caso de no haber convenio sobre este punto, se entenderá que las deudas contraídas por los contrayentes antes de celebrarse el matrimonio, son responsabilidad de cada uno de ellos, respondiendo la sociedad de las deudas contraídas en el -- futuro; si los consortes no manifiestan algo sobre el punto, se -- entenderá que la sociedad responderá de las deudas contraídas por ambos.

Si el cónyuge administrador o el otro consorte contraen deudas relacionadas con la finalidad de la sociedad conyugal y con -- cargo a la misma, no se tomarán como tales, a menos que en las -- capitulaciones matrimoniales estuviere autorizado o demuestre que actuó en beneficio de ambos, o como emergencia en caso de alimentos.

La fracción IV del artículo 189 del código civil, nos da la libertad de elegir entre una sociedad conyugal absoluta o universal y la sociedad conyugal parcial; en este último caso, se precisarán los bienes que comprendan la sociedad; así también lo manifiesta la fracción V relativa a los bienes y productos aportados por ambos cónyuges o por alguno de ellos, en cualquier caso - se expresará claramente cuál es la parte de los bienes o los productos que a cada cónyuge le corresponda.

En relación al producto del trabajo de los consortes, deberán convenir los cónyuges si le corresponde únicamente al que lo trabajó o si debe dar participación al cónyuge del producto de -- éste y en qué proporción. (Art. 189 fracción VI)

El producto del trabajo está destinado al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como para la educación de los últimos mencionados en los términos establecidos en la ley, si llega haber excedente, tomando en cuenta el régimen de sociedad conyugal, ambos cónyuges deben participar del producto - del trabajo de su consorte, en la proporción convenida en las capitulaciones matrimoniales; si no se estableció la proporción que se le otorgaría al cónyuge, se le otorgará el cincuenta por ciento. Si los cónyuges con su parte correspondiente del sueldo llegan a adquirir bienes, estos formarán parte de la sociedad.

La administración de la sociedad conyugal correrá a cargo de uno de los cónyuges, pero si no se designa, lo serán ambos.

El administrador tiene facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero no así para actos de dominio, porque ambos son titulares; si hay copropiedad, los dos cónyuges los harán valer, asimismo sucederá con los bienes que integran el fondo social. Puede realizar actos de administración previo consentimiento de su cónyuge, teniendo autorización judicial.

El cónyuge que no es administrador tiene el derecho de examinar el estado de los negocios sociales, de exigir la rendición de cuentas, que se le presenten libros, documentos y papeles para que pueda hacer las reclamaciones que él crea convenientes, dando origen a la terminación de la sociedad conyugal a petición del otro cónyuge; cuando el cónyuge administrador por su negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes, o si el socio administrador cede los bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, o por alguna otra razón a juicio del Juez. (Art. 188)

En caso de que el socio administrador incumpla con su obligación como administrador, podrá ser sujeto a querrela penal por su consocio en caso de tipificarse algún delito, debiendo responder de los daños y perjuicios que le cause al cónyuge, ya sea con cargo a gananciales o con cargo a sus propios bienes.

Ahora bien, si los cónyuges adquieren bienes en el futuro durante el matrimonio, se deben manifestar que pertenecen solamente al que lo adquirió o si se debe repartir entre ellos, en qué

proporción y en caso de no haber tal declaración, en el sentido - de que le pertenezca al adquirente, tomando en cuenta la sociedad conyugal, compartirán ambos el cincuenta por ciento del bien adquirido, sin necesidad de transferencia alguna entre ellos. --- (Art. 189 fracción VIII)

Por último, se deben fijar las bases para liquidar la sociedad conyugal (Art. 189 fracción IX), si no se establece en las capitulaciones, se tomarán las bases del contrato de sociedad, aplicando lo relativo en lo conducente al matrimonio.

Actualmente, al celebrarse el matrimonio, las capitulaciones que celebran los futuros consortes son de machote cuyo contenido es el siguiente:

"Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del -- artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., de de 19

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo,

Testigo.

Padre del contrayente,

Padre de la contrayente.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos."

(Anexo machote del mismo, el cual obra a fojas 71)

Nuestro código civil establece algunas prohibiciones en relación a las capitulaciones, dentro de ellas, se encuentra la conocida como Pacto Leonino que prohíbe que alguno de los consortes perciba todas las utilidades o todas las pérdidas, asimismo que sea responsable de las deudas comunes siempre que excedan de la aportación que realizó el cónyuge.

Otra prohibición la contiene el artículo 193 del citado ordenamiento que establece: no se podrá renunciar a las ganancias que resulten de la sociedad, pudiendo hacerlo en el momento de que se liquide la sociedad.

Entre las obligaciones que deben respetar, está la contenida en el artículo 191 del código civil que indica: "Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma -- convenida, haya o no utilidad en la sociedad."

Si en las capitulaciones pactan hacer cesión de una parte de sus bienes propios de cada cónyuge, se considerará como donación esa cesión, quedando sujeta a lo que dispone el capítulo VIII de este título.

Ambos consortes tendrán el dominio de sus bienes y de los --

bienes comunes mientras subsista la sociedad conyugal.

La administración estará a cargo de quien los cónyuges designaron en las capitulaciones matrimoniales, pudiendo removerlo de su cargo libremente, sin necesidad de expresar la causa de su remoción, en caso de que haya desacuerdo, el Juez Familiar resolverá lo conducente.

La sociedad conyugal puede suspenderse por dos causas:

1).- Por ausencia de alguno de los cónyuges y que en la sentencia que declara la ausencia modifique o suspenda la sociedad conyugal en los casos señalados por el código civil. (Art. 195)

Al respecto, el artículo 698 nos señala que la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, pero si en las capitulaciones se estipuló que continúe, así se hará.

El artículo 704 también dice: "Si el cónyuge ausente regresa, o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal."

2).- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, cesando para el cónyuge abandonante los efectos de la sociedad conyugal a partir del día del abandono, en cuanto le favorezcan, y subsistirán los efectos que le perjudiquen, y no podrán a comenzar nuevamente sino por convenio expreso.

Las causas de terminación de la sociedad conyugal las establece el artículo 197 del código civil que a la letra dice:

"La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimo-

nio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188."

Del precepto anterior, podemos deducir dos formas de terminación que son:

a).- Voluntariamente.- Termina durante el matrimonio:

1.- Por convenio expreso entre los cónyuges, esto es cambio de régimen, debemos tomar en cuenta que si los menores hacen el convenio de referencia, deben de intervenir las personas que dieron su consentimiento para celebrar el matrimonio, de igual forma se hará si los menores hacen modificaciones a la sociedad conyugal. (Art. 187)

2.- A petición de alguno de los cónyuges por tener algún motivo de los indicados en el artículo 188 y estos son:

I.- Si el cónyuge administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Por que el socio administrador ceda bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores sin consentimiento expreso de su cónyuge.

III.- Cuando el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

IV.- Por alguna otra razón que lo justifique a juicio del -- Órgano Jurisdiccional competente.

b).- Por terminar el matrimonio.

Las causas por las cuales puede terminar el matrimonio son: la muerte de alguno de los cónyuges o de ambos, el divorcio, la nulidad del matrimonio o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente en los casos previstos en el artículo 188.

Si la sociedad conyugal termina por nulidad del matrimonio, ésta se considerará subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

En caso de que uno sólo de los cónyuges proceda de buena fe, subsistirá la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia, siempre que su continuación sea favorable al cónyuge que procedió de buena fe, en caso contrario, será nula desde el principio.

Pero si ambos procedieron de mala fe, la sociedad conyugal será considerada nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos de un tercero que tuviere contra el fondo social.

Ahora bien, al disolverse la sociedad por nulidad de matrimonio, el cónyuge que obró de mala fe no tendrá participación en las utilidades, aplicándose estas a los hijos si los hay, si no los hubiere, serán para el cónyuge inocente.

Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, si no tuvieron hijos, se repartirán entre ellos en la proporción de lo que cada uno llevó al matrimonio.

Una vez disuelta la sociedad se hará un inventario de los -- bienes, pero no se incluirán el lecho, vestidos ordinarios y objetos de uso personal, sean propios de los cónyuges o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos existentes contra el fondo social, se le devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, si hay remanente, se dividirá entre los consortes en la forma convenida. Si hay pérdidas, se deducirán del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que les correspondan; si sólo un cónyuge aportó capital, de él se deducirá la pérdida total.

En caso de que fallezca uno de los cónyuges, el que sobreviva continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la participación.

Recordemos que pone fin a la sociedad conyugal la sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado.

2.2 SEPARACION DE BIENES.

El concepto que se tiene del régimen de separación de bienes es el siguiente: "...el Régimen de Separación de Bienes es aquél en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el

dominio y administración de los bienes que le pertenecen. " (21)

Si en las capitulaciones matrimoniales se pactó que cada consorte conserve la propiedad y administración de los bienes que -- les pertenezcan, estarán constituyendo el régimen de separación - de bienes.

Cada cónyuge conserva el dominio pleno de sus bienes propios así como el goce y disfrute de ellos; por lo tanto, su consorte - queda excluido del dominio y de la participación de los frutos o rendimientos que produzcan tanto los bienes adquiridos antes del matrimonio como los que adquieran después.

Nuestro código civil nos dice en su artículo 207 que "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o - bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no só lo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el ma- trimonio, sino también los que adquieran después."

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En es- te último caso, los bienes que no estén comprendidos en las ca- pitulaciones de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

De todo lo manifestado anteriormente, se dan las posibilida- des siguientes:

(21) Martínez Arrieta, Sergio F. Ob. Cit. pág. 255.

a).- Que el régimen de separación de bienes pactado en las capitulaciones anteriores al matrimonio, comprenden los bienes -- muebles e inmuebles adquiridos antes del matrimonio así como los que adquirieran después. En este caso, estaremos ante una separación de bienes absoluta, total o universal.

b).- Puede comprender sólo una parte de los bienes de los -- consortes.

Las capitulaciones se pueden modificar o cambiar durante el matrimonio, de tal forma que exista sociedad conyugal hasta un de terminado tiempo y posteriormente se realice la separación de bienes o viceversa, esto es, que primero exista separación de bienes y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

De lo expuesto, se deduce que se pueden adoptar paralelamente tanto el régimen de sociedad conyugal como la separación de bienes, creando así lo que la doctrina denomina régimen mixto, el cual se da en el caso de que se pacte separación de bienes para algunos bienes, como por ejemplo bienes inmuebles y se estipule sociedad conyugal para bienes muebles.

Durante el matrimonio puede cambiarse el régimen de separación de bienes para sustituirla por la sociedad conyugal, si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto por el artículo 181, igualmente sucederá si modifican las capitulaciones de separación de bienes durante la menor edad de los cónyuges.

En cuanto a la forma que deben revestir las capitulaciones -

matrimoniales en las que se pacten separación de bienes, no es necesario que consten en escritura pública antes de que celebre el matrimonio pero si se pacta durante éste, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes que cada cónyuge tenga, posea o sea dueño al celebrarse el matrimonio, así como -- también nota pormenorizada de las deudas que cada consorte tenga al casarse.

En este régimen, cada cónyuge conserva en plena propiedad y administración de lo que le pertenezca con sus frutos y accesiones. También son propios de cada cónyuge, los salarios, sueldos y ganancias que tenga por servicios personales, desempeño de un empleo, ejercicio de su profesión, comercio o industria.

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don -- de la fortuna, entre tanto se hace la división, podrán administrarlos ambos o uno sólo de ellos con el acuerdo del otro, en este caso, al administrador se le considerará mandatario. (Artículo 215)

En relación al artículo mencionado en el párrafo anterior, -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia de -- finida nos dice:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"BIENES DE LOS CONYUGES, PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA DE UNO DE LOS CONYUGES. El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal dice: "Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier -- otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario." Este precepto expresa claramente que sólo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por uno sólo de ellos. Por lo tanto, "a contrario sensu", el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista sociedad conyugal entre ambos."

Amparo Directo 5065/52 Pedro Vera Ramírez. Tercera Sala de la Suprema Corte. 30 de septiembre de 1955. Boletín 1955, pág. 569 (Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1963 No. 511, Pág. 233).

Respecto a los bienes adquiridos por don de la fortuna, específicamente los premios de la lotería nacional, la Jurisprudencia señala:

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. PREMIOS DE LA LOTERIA NACIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- La determinación de la responsable en el sentido de que el premio de la Lotería Nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considere que pertenece a la sociedad conyugal, no viola los artículos 75 y 81 del Código Civil, puesto que el primero de estos artículos sólo excluye de -

ingresar al patrimonio de la sociedad los bienes que durante la --
unión matrimonial adquirieran los cónyuges por herencia o donación,
y el premio de la Lotería no está en ninguno de esos dos casos --
porque no es una donación sino un don de la fortuna, resultado de
un contrato aleatorio, así que conforme al segundo de los artícu-
los citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser --
dividido el importe de ese premio, por partes iguales entre ambos
cónyuges, ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en
contrario."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XLVIII, Pág. 58. A.D. 3708/58.-
Enrique Bretzfelder.- Unanimidad de 4 votos.

Entre cónyuges no se podrán cobrar honorarios o retribución
alguna por servicios personales prestados, consejos o asistencia
que le diere, ésta disposición se basa en el deber de asistencia
y socorro mutuo.

Ahora bien, el marido y la mujer que ejerzan la patria potes-
tad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del
usufructo que les concede la ley sobre los bienes de los hijos --
adquiridos por cualquier título como herencia, legado o donación,
a no ser que el testador o el donante dispusieren otra cosa dife-
rente y siempre que no sean bienes obtenidos por su propio traba-
jo.

El marido responde a la mujer y viceversa, de los daños y --
perjuicios causados por su dolo, culpa o negligencia.

El régimen de separación de bienes termina por convenio en-

tre los consortes o por disolución del matrimonio.

2.3 REGIMEN MIXTO.

Para la doctrina este régimen es aquél por virtud del cual - los pretendientes o los cónyuges convienen que sus bienes se regu- len tanto por el régimen de sociedad conyugal como por el de se- paración de bienes conjuntamente y paralelamente, teniendo la li- bertad de elegir qué bienes se regirán por uno de los regímenes y cuáles por el otro, ambos establecidos por el código civil.

Nuestro código civil sienta las bases para utilizar conjunta- mente los dos regímenes en sus artículos 189 fracciones IV, V, VI y VIII, correspondientes al contenido de las capitulaciones de la sociedad conyugal y el artículo 208 del citado ordenamiento, rela- tivo a la separación de bienes.

El artículo 189 nos establece el contenido de las capitula- ciones matrimoniales de sociedad conyugal, en su fracción IV nos manifiesta:

"IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha - de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de - ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que - hayan de entrar a la sociedad conyugal."

Esta fracción da la posibilidad a los cónyuges de decidir -- qué bienes han de formar parte de la sociedad conyugal, como por ejemplo: que sólo formen parte de la sociedad conyugal los bienes

muebles y los inmuebles se rijan por la separación de bienes o viceversa; también, pueden estar dentro de la sociedad los bienes - futuros y los presentes regularse por la separación de bienes o - disponer lo contrario. En ambos casos habrá un régimen mixto.

La fracción V del precepto antes citado, establece la posibilidad de que los cónyuges pacten si la sociedad va a comprender - los productos que produzcan los bienes, o si sólo comprenderán los bienes aportados. En este último caso, los productos formarán parte de la separación de bienes.

Ahora bien, la fracción VI contempla la posibilidad de pactar si el producto del trabajo será exclusivamente del que lo -- ejecutó o si tiene que dar participación al cónyuge, estableciendo en este caso libremente la porción que le participará al con--sorte.

En el primer caso de la fracción en comento, se trata de la separación de bienes, en el segundo caso, se trata de la sociedad conyugal.

Por último, la fracción VIII del citado artículo 189 se refiere a los bienes futuros que adquirieren los cónyuges durante el matrimonio, dándoles la facultad de elegir si esos bienes serán -- solamente del que los adquirió o si se deberán repartir entre -- ellos, indicando en qué proporción. Si los cónyuges pactan que -- sean del que los adquirió, se regularán esos bienes por el régi--men de separación de bienes; pero si eligen que se repartan entre

ellos, se regirán por sociedad conyugal.

La fracción anterior se refiere a la declaración a cerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

A mayor abundamiento, el artículo 208 del código civil señala: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que el legislador le concede la más amplia libertad a los cónyuges para elegir el régimen que más les convenga, pudiendo elegir entre ambos regímenes u optar por los dos regímenes establecidos por el código civil, creando un régimen mixto.

3. DEFINICION Y CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las capitulaciones matrimoniales se encuentran reguladas en el capítulo IV, Título Quinto del Libro Primero de nuestro código civil, en los artículos 178 a 182.

El matrimonio según lo dispone nuestro código civil, debe celebrarse bajo cualquiera de los dos regímenes contemplados por la legislación indicada y que son: sociedad conyugal o separación

de bienes, para lo cual, se otorgan capitulaciones matrimoniales.

El artículo 179 del código en cita, define a las capitulaciones como: "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso."

Por su parte, el maestro Galindo Garfias sobre el punto en cuestión, nos dice que las capitulaciones matrimoniales son "el convenio que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenezcan, así como los frutos de éstos bienes." (22)

Ahora bien, Rafael De Pina nos dá la siguiente definición: "Llámanse capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que -- sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después." (23)

De las definiciones anteriores, podemos hacer nuestra propia definición, la cual queda como sigue:

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los esposos antes de la celebración del matrimonio o durante él, fijando las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimo-

(22) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. pág. 563.

(23) Pina, Rafael De. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa S.A. 15ª Edición, México, 1986, pág. 328.

niales, comprendiendo sus bienes presentes así como los que adquieran en el futuro y en la forma en que se administrarán esos bienes en cada caso.

Las capitulaciones matrimoniales tienen dos objetos:

a).- La constitución del régimen de bienes a que se sujetará el matrimonio, y

b).- La administración de los bienes.

Las capitulaciones matrimoniales se deben otorgar antes de que se celebre el matrimonio o al momento de celebrarse éste, -- o después de celebrado, cualquiera que sea el régimen que adopten los contrayentes.

El código civil en su artículo 98 fracción V exige que las capitulaciones se acompañen a la solicitud de matrimonio y no pueden dejar de presentarse ni bajo pretexto de carecer de bienes, porque en tal caso, se hará sobre bienes que adquieran durante el matrimonio.

El machote que firman los cónyuges al contraer matrimonio, en la Oficialía del Registro Civil, en el encabezado, los cónyuges manifiestan que no tienen bienes y por lo mismo, las capitulaciones se hacen en relación a los bienes que adquieran en un futuro, también así lo consagra la cláusula segunda del machote de capitulaciones de sociedad conyugal referido, que a la letra dice:

"II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes mue-

bles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo."

Durante el matrimonio, los cónyuges pueden celebrar capitulaciones matrimoniales modificando total o parcialmente el régimen que establecieron. En éste caso, ambos cónyuges deben estar de acuerdo con las modificaciones que hagan libremente y en especial si las modifica totalmente o sustituyen un régimen por otro. Dentro de este punto está el caso de la modificación o la substitución del régimen por sentencia definitiva que así lo ordene.

En los casos citados anteriormente, se comprenderán los bienes muebles e inmuebles de que sean dueños los esposos al hacer el pacto de referencia, así como los que adquiriera posteriormente.

Para poder celebrar u otorgar las capitulaciones, los consortes deben tener la capacidad requerida para contraer matrimonio esto es, 16 años el hombre y 14 años la mujer, además deben concurrir las personas que dan su autorización y consentimiento para la celebración del matrimonio, para que las capitulaciones sean válidas.

A mayor abundamiento, el menor emancipado adquiere la libre disposición de sus bienes, siendo limitada si quieren modificar las capitulaciones o si esa modificación tiene como efecto la enajenación, un gravámen o hipoteca de bienes raíces del menor

emancipado, debiendo tener para tal efecto autorización judicial.

La forma que deben observar las capitulaciones siempre serán por escrito; en escritura pública si se constituye sociedad conyugal y los pretendientes o cónyuges se transfieren bienes inmuebles que por su cuantía necesariamente se tenga que formalizar en escritura pública. (Artículo 185) De igual forma se hará -- con las alteraciones que se hagan al régimen patrimonial establecido por los cónyuges y que importe transmisión de dominio de bienes y que por su cuantía requiera de escritura pública. (Art. 186)

Serán nulos aquéllos pactos que los esposos hagan contra las leyes o los fines naturales del matrimonio. (Artículo 182)

4 DONACIONES ANTENUPCIALES.

Las donaciones antenupciales que se hacen los futuros consortes antes de celebrarse el matrimonio como las hechas por un extraño con motivo del futuro matrimonio a los novios, se regulan - en el Capítulo VII, artículos 219 al 231 del código en estudio.

Por donaciones antenupciales en general, se establece que: --

"Se entienden por donaciones antenupciales, los regalos, obsequios, que un prometido hace al otro o los que hacen los terceros a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del --

matrimonio." (24)

De lo anterior, se desprende que existen dos clases de donaciones antenupticiales: las que se hacen los futuros cónyuges y las que un extraño les hace a ambos o a uno de ellos, con motivo de su próximo enlace matrimonial; esta clasificación también la hace nuestro código civil en sus artículos 219 y 220.

4.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.

El artículo 219 del código civil vigente, define a las donaciones antenupticiales entre futuros cónyuges de la siguiente forma:

"Art. 219.- Se llaman antenupticiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado."

Al respecto, no estamos de acuerdo con el término "esposos" empleado por el legislador, porque lógicamente, al llamarse donaciones antenupticiales, se refiere a la etapa anterior a la celebración del matrimonio, porque en esta etapa aún no son esposos, sino pretendientes, novios, prometidos o futuros cónyuges.

Estas donaciones o transmisiones gratuitas de la propiedad ya sea de uno o varios bienes que se hacen los prometidos en con-

(24) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa S.A. 4ª Edición, México, 1990, págs. 148-149.

sideración al matrimonio, tiene características especiales que a continuación se enumeran.

Las liberalidades que se hacen los futuros cónyuges sea una o varias, en conjunto no deben de exceder de la sexta parte de -- los bienes del prometido donante, el exceso de la donación se considerará inoficiosa, por lo que los bienes dados en exceso no producirán efecto alguno, porque la donación se reducirá hasta el límite permitido por el artículo 221 del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, para calcular la inoficiosidad de la donación en tenupcial, se debe formular un inventario al momento en que se realiza la donación; además, el esposo donatario y sus herederos, tienen la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o -- la del fallecimiento del donador; no podrá elegirse la época en -- que se hizo la donación, sino se formó inventario de los bienes -- del donador, por lo que en este caso, se tomará como fecha de la donación, la del fallecimiento del donante.

Las donaciones antenuupciales entre futuros cónyuges son perfectas y exigibles por la sola declaración unilateral de la voluntad del donante, por lo que no se requiere aceptación expresa del donatario ni que esa aceptación la conozca el donante, así lo expresa el artículo 225 del código civil que a la letra dice:

"Las donaciones antenuupciales no necesitan para su validez -- de aceptación expresa."

Los menores pueden hacerse donaciones antenupticiales siempre que tengan la capacidad para celebrar matrimonio y dé su consentimiento el representante legal (ascendiente o tutor), o la autorización judicial en defecto de aquélla, para integrar debidamente la declaración de voluntad del menor y prestar validez a la donación que se pretende realizar. (Artículo 229)

No se revocan estas donaciones por sobrevenirle hijos al donante ni por ingratitud del cónyuge donatario; sólo son revocables y se consideran revocadas por adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, en el caso de que el donante sea el otro cónyuge. (Artículos 227 y 228)

Por último, como las donaciones antenupticiales que se hacen a los futuros consortes son en consideración al matrimonio que van a contraer, si éste no llega a celebrarse, estas donaciones quedan sin efectos. (Artículo 230)

A estas donaciones le son aplicables las reglas de las donaciones comunes, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de aquéllas con las del presente capítulo.

4.2 HECHAS POR UN TERCERO A LOS FUTUROS CONYUGES.

El artículo 220 del código civil nos dice: "Son también donaciones antenupticiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio."

El donante hace la donación siempre en consideración al matrimonio, a uno o ambos prometidos si se propone favorecer a los dos.

Este tipo de donación se considera inoficiosa en los términos que lo son las donaciones comunes; esto es en cuanto perjudica la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley, de igual forma sucede si dona todos sus bienes sin reservarse para sí en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Procede la revocación de estas donaciones por ingratitud, cuando la donación se hizo a ambos y los dos son ingratos. Se consideran ingratos en los mismos términos de las donaciones comunes, esto es, en caso de que el donatario cometa algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge y también si el donatario se rehusa a socorrer al donante que ha caído en la pobreza según el valor de la donación.

Quedan sin efectos si se deja de celebrar el matrimonio, porque estas donaciones se hacen en consideración al matrimonio.

5. DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Las donaciones entre consortes se regulan por las disposiciones del capítulo VIII en sus artículos 232 a 234.

Durante el matrimonio, los cónyuges tienen la facultad de hacerse obsequios entre ellos, siempre que no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos y que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales. (Art. 232)

La autora Sara Montero Duhalt opina que estas donaciones entre cónyuges, sólo se pueden dar en el sistema de separación de bienes, argumentando que en el régimen de sociedad conyugal los bienes pertenecen a ambos cónyuges, por lo que no es posible que celebren contrato de donación entre ellos y menos aún el de compraventa.

Estas donaciones no se anulan por sobrevenirle hijos al donante; pero se pueden revocar mientras esté vigente el matrimonio y exista una causa suficiente y justificada a juicio del Juez.

Lo estipulado en estas donaciones no debe ser contrario a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, porque estas no deben ser alteradas por actos unilaterales realizados por alguno de los consortes.

Serán inoficiosas en la medida en que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas ascendientes o descendientes del donante, en tal caso, se reducirán en su cuantía hasta el límite en que no perjudique este derecho de los ascendientes o hijos del cónyuge que hizo la donación, esta reducción se hará en los mismos términos en que se hacen las donaciones comunes, así lo dispone el artículo 234 del código civil en estudio.

C A P I T U L O I I I

EL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE OAXACA.

1. REGIMENES PATRIMONIALES.
 - 1.1 SOCIEDAD CONYUGAL.
 - 1.1.1 SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA.
 - 1.1.2 SOCIEDAD CONYUGAL LEGAL.
 - 1.2 SEPARACION DE BIENES.
2. DONACIONES ANTENUPCIALES.
 - 2.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.
 - 2.2 HECHAS POR UN TERCERO.
3. DONACIONES ENTRE CONSORTES.

1. REGIMENES PATRIMONIALES.

El código civil del Estado de Oaxaca trata lo relativo a los regímenes patrimoniales en el Libro Primero "De las personas", Título Quinto "Del matrimonio", a partir del Capítulo III y concluye en el Capítulo VIII, en los artículos 177 al 247.

Dentro del Capítulo III denominado "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales", nos establece los regímenes patrimoniales que contempla la legislación civil del estado de referencia.

El artículo 177 establece que: "El contrato de matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

De lo anterior, concluimos que el código civil del Estado de Oaxaca establece dos regímenes patrimoniales los cuales son: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

1.1 SOCIEDAD CONYUGAL.

El código civil del estado en estudio, clasifica a la sociedad conyugal en dos tipos que son:

- a) La sociedad conyugal voluntaria y,
- b) La sociedad conyugal legal. (Artículo 178)

La sociedad conyugal voluntaria se registrará estrictamente por

las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, (artículo -- 179), esto quiere decir, que en este tipo de sociedad impera la - voluntad de los consortes, siempre y cuando se hayan otorgado ca- pitulaciones matrimoniales; el mismo precepto señala que todo lo que no se expresó en las mismas de una forma terminante, se regu- larán por los artículos relativos a la sociedad legal.

El párrafo antes citado, se refiere a las disposiciones donde los cónyuges fueron omisos en las capitulaciones que esta- blezcan sociedad conyugal voluntaria, se regularán por lo dispues to en los artículos relativos a la sociedad legal. Por citar un - ejemplo, supongamos que se omitió designar al administrador así - como las facultades que se le conceden o solamente se omitió men- cionar éstas últimas en las capitulaciones que adopten éste régimen, en este caso, la omisión se subsana con las disposicio- nes que al respecto observe la sociedad legal; otro ejemplo que cito, es aquél en el cual los contrayentes o los esposos no inclu yeron pactar sobre los bienes muebles que adquirieran en el futuro durante el matrimonio, pero tampoco se mencionó que se regulan -- por separación de bienes, por lo que en este caso, se regularán - por la sociedad legal.

En las "Disposiciones generales" se establece que tanto la - sociedad voluntaria como la legal, se regirán por las disposicio- nes relativas a la sociedad común en todo lo que no comprendan -- los capítulos relativos del código en estudio. (Artículo 180)

A continuación, analizaremos cada tipo de sociedad conyugal que maneja el código civil del Estado de Oaxaca.

1.1.1 SOCIEDAD CONYUGAL VOLUNTARIA.

La sociedad conyugal voluntaria es el régimen patrimonial -- que se regula de una forma expresa, estricta y terminante por las disposiciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales que la establezcan.

La sociedad conyugal voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante el mismo, ya sea que las capitulaciones matrimoniales se pacten al tiempo de contraer nupcias o -- posteriormente a su celebración, en este caso, será por cambio de régimen patrimonial, esto es, primero se eligió como régimen la -- sociedad conyugal legal o la separación de bienes y después optar por disolver el régimen elegido para adoptar la sociedad conyugal voluntaria.

El código civil en estudio, define a las capitulaciones matrimoniales en el artículo 186 del citado ordenamiento legal que a la letra dice: "Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir ya sea sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en -- uno y en otro caso."

De la redacción del artículo transcrito, se observa que sólo

se celebran capitulaciones matrimoniales cuando se pacte el régimen de sociedad conyugal voluntaria o la separación de bienes, -- por lo que, si los cónyuges no eligen ninguno de estos regímenes, falten capitulaciones matrimoniales o bien, que no prevean nada - sobre el régimen de sus bienes, se entiende que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad legal.

Ahora bien, las capitulaciones se pueden otorgar antes de celebrarse el matrimonio, comenzando a regir la relación de los cónyuges respecto a sus bienes desde el momento en que se celebró éste y no antes; también se pueden realizar posteriormente durante el matrimonio, si se hizo cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

Las capitulaciones pueden comprender tanto los bienes de que sean dueños los contrayentes al momento de contraer nupcias, así como los que adquieran posteriormente, pudiendo elegir libremente los bienes que formarán el régimen pactado por ellos.

A los cónyuges se les concede la libertad de decidir si el acervo del régimen pactado lo integran únicamente los bienes presentes muebles e inmuebles o si también entran los bienes futuros que adquieran durante la vigencia del matrimonio o sólo alguno de ellos; también pueden optar porque sólo entren una parte de los bienes presentes y otra de los futuros.

Los menores de edad pueden otorgar capitulaciones, siempre y cuando tengan la edad requerida para contraer matrimonio, pero --

para que éstas sean válidas, deben concurrir a su otorgamiento -- las personas que dieron su consentimiento para la celebración del matrimonio.

La formalidad requerida para el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en la sociedad voluntaria, el código en estudio manifiesta en su artículo 200 que forzosamente se extenderán en -- escritura pública, de igual forma constarán las modificaciones -- que se le hagan a las capitulaciones.

Las escrituras de capitulaciones matrimoniales que establezcan sociedad voluntaria, deberán contener:

"ART. 201.- La escritura de capitulaciones matrimoniales deberán contener:

I. Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al pactarse las capitulaciones, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante la sociedad ya sea por ambos consortes o por cualquiera de -- ellos;

IV. Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender -- todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando

do, en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los productos corresponde a cada cónyuge, si no comprende la sociedad los bienes mismos;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuta, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. Declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. Declaración acerca de si los bienes futuros que adquiran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad."

El código en estudio señala que serán nulos los pactos que los cónyuges hagan contra las leyes o los fines naturales del matrimonio.

Al igual que el código civil del Distrito Federal, el código civil del Estado de Oaxaca, comprende nueve fracciones, de las --

cuales se desprende que la sociedad voluntaria tiene el mismo objeto directo consistente en formar un patrimonio constituido por los cónyuges con bienes, derechos, productos y utilidades formando el activo de la sociedad, y las deudas integran el pasivo de la misma.

El objeto indirecto se constituye por el uso y disfrute común de los bienes aportados por ellos mismos, tanto presentes como futuros, también responderán por las deudas y obligaciones que integren el activo y pasivo de la sociedad.

Las dos primeras fracciones del artículo 201 forman el activo de la sociedad voluntaria, incluyendo los derechos que aporten. Los bienes pueden ser muebles o inmuebles, presentes o futuros o sólo alguno de ellos, así lo señala la fracción IV del artículo 201; pudiendo el cónyuge reservarse bienes para él exclusivamente, aportando los bienes y los frutos que redituen o solamente los frutos; especificando también si el producto del trabajo de cada cónyuge formará parte del activo de la sociedad o pertenece únicamente al cónyuge que lo trabajó.

Los bienes pueden ser aportados por ambos cónyuges o por uno de ellos únicamente, quedando sujetos a las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales.

Se debe hacer un inventario de los bienes que aporten cada uno de los cónyuges, detallando con precisión los bienes muebles e inmuebles que se aporten, indicando su valor y los gravámenes -

que reporten los inmuebles; haciendo incapié en que si las deudas que contraigan los pretendientes antes del matrimonio, correrán a cargo de la sociedad voluntaria o no, en caso de no haber disposición expresa en las capitulaciones matrimoniales, se estará a lo dispuesto por la sociedad legal al respecto.

La fracción IV del artículo 201 da la posibilidad de establecer tanto el régimen de separación de bienes como el de sociedad conyugal voluntaria conjuntamente; esto es, sienta las bases para llevar un régimen que la doctrina le ha llamado mixto, en este -- caso la sociedad voluntaria se considera parcial; pero si los bienes todos se regulan por la sociedad voluntaria, ésta será absoluta. Así también lo consagra la fracción V del citado artículo, relativa a los bienes y productos aportados por ambos cónyuges o por uno de ellos, debiendo precisar cuál es la parte de los bienes que le corresponde o de los productos a cada cónyuge.

También debe manifestar si el producto del trabajo le corresponde sólo al que lo efectuó o si debe dar participación al cónyuge, -- sin olvidar que el producto del trabajo está destinado al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, y a la educación de éstos últimos.

La administración de la sociedad voluntaria recaerá en alguno de los cónyuges, manifestando quién será e indicando claramente las facultades que se le conceden; si no se expresa, nos remitiremos a las disposiciones contenidas, que sobre este punto hace

la sociedad legal.

Sobre la adquisición de los bienes futuros adquiridos durante el matrimonio, se declarará si pertenece sólo al que lo adquirió o si se repartirán entre ellos, por último, deben fijar las bases para liquidar la sociedad conyugal voluntaria.

El código civil del Estado de Oaxaca declara nulo el Pacto - Leonino que prohíbe que uno de los consortes reciba todas las utilidades o asuma todas las pérdidas o deudas comunes en una parte que exceda a lo que proporcionalmente le correspondiera a su capital o utilidades.

También se establecen derechos y obligaciones que forzosamente se deben respetar, entre ellas se encuentran las siguientes:

1).- "Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos -- deben pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad." (Art. 203)

2).- Tampoco pueden renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero una vez disuelto el matrimonio o establecido la separación de bienes, los cónyuges pueden renunciar a las ganancias que les correspondan.

3).- El pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, se considerará como donación y se sujetará a lo previsto por el capítulo correspondiente de este título. (Art. 204)

Ahora bien, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad, por lo tanto, los bienes propios de cada cónyuge que no formen parte de la sociedad voluntaria, serán del dominio exclusivo del cónyuge propietario o poseedor.

Los efectos que produce la sociedad conyugal voluntaria o -- legal cesan para el cónyuge que abandone el hogar conyugal injustificadamente por más de seis meses contados a partir del día del abandono, en cuanto le favorezcan, y no comenzarán nuevamente a surtir efectos, sino por convenio expreso. (Art. 184)

El artículo 191 establece que: "La sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este código."

Como causas de terminación de la sociedad conyugal legal o - voluntaria, la legislación civil señala las siguientes:

- 1.- La muerte de cualquiera de los cónyuges.
- 2.- Por divorcio declarado.
- 3.- Por nulidad de matrimonio y,
- 4.- Por voluntad de los consortes. (Art. 182)

De lo anterior, notamos que puede terminar forzosa o volun-- tariamente, quedando de la siguiente forma:

a).- Terminación Forzosa:

- 1.- Por muerte de cualquiera de los cónyuges.
- 2.- El divorcio declarado.

3.- La nulidad del matrimonio.

b).- Terminación Voluntaria:

1.- Por voluntad de ambos cónyuges.

2.- Por voluntad de uno de los consortes.

En el caso de la terminación forzosa por causa de muerte, el artículo 199 establece: "Muerto uno de los cónyuges, continuará - el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la repartición."

Respecto a la causa de divorcio, una vez ejecutoriado, quedando firme éste, se procederá a liquidar la sociedad tomando en cuenta las capitulaciones matrimoniales que hayan pactado sociedad voluntaria.

Disuelta la sociedad, se hará un inventario de los bienes, - no se incluirán el lecho, los vestidos y objetos personales propios del uso personal de los consortes, que serán de ellos o sus herederos.

Una vez terminado el inventario se pagarán los créditos habidos contra el fondo social, devolviéndole a cada cónyuge lo que - llevó al matrimonio; en caso de que haya remanente, se dividirá - entre los cónyuges en la forma convenida. Si hay pérdidas, el importe se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que le corresponden; si sólo un cónyuge aportó capi-tal, de él se deducirá la pérdida.

En los casos citados anteriormente, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación a los hijos como son los alimentos de estos últimos.

Por último, en el caso de nulidad de matrimonio, si los dos cónyuges procedieron de buena fe la sociedad se considerará subsistente hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. (Art. 192)

Cuando uno sólo de los cónyuges obró de buena fe, la sociedad también subsistirá hasta que la sentencia cause ejecutoria siempre que su continuación sea favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, será nula desde el principio. (Artículo 193)

Siempre que la disolución proceda de nulidad de matrimonio, el consorte que obró de mala fe no percibirá su parte de las utilidades, y estas se aplicarán a los hijos, si no los hubo, se aplicarán al cónyuge inocente.

En el caso de que ambos cónyuges hayan procedido de mala fe, la sociedad será nula desde el momento de la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tenga contra el fondo social, aplicándose las utilidades a los hijos; si no los hay, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

En el caso de la terminación voluntaria, el artículo 183 nos establece las causas por las cuales uno de los cónyuges puede pedir la terminación de la sociedad voluntaria y estas son:

"I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a -- sus acreedores o es declarado en quiebra."

Dentro de la terminación voluntaria, contemplamos la voluntad de ambos cónyuges para terminarla, en este caso estamos en -- presencia de un cambio de régimen patrimonial del matrimonio, ya sea por sociedad legal o separación de bienes.

En todos los casos de terminación de la sociedad se formará un inventario y se pagarán los créditos que haya contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hay, se dividirá entre ellos en la forma convenida. Si existen pérdidas, el importe se deducirá del haber de -- cada consorte en proporción a las utilidades que le correspondan y si uno solo aportó capital, de él se deducirá la pérdida total.

Dentro del capítulo de la sociedad voluntaria, podemos ver -- que se sientan las bases para llevar conjuntamente lo que la doctrina denomina régimen mixto, como claramente se observa en el -- artículo 201 referente al contenido de la escritura de capitulaciones matrimoniales, en sus fracciones III, IV, V, VI y VIII.

La fracción IV del artículo 201 relativo a las capitulaciones matrimoniales de la sociedad voluntaria, da la posibilidad a los cónyuges de decidir cuáles son los bienes que integrarán la -- sociedad conyugal, como por ejemplo: que los cónyuges sometan los

bienes que tenían antes de contraer matrimonio ya sea muebles o inmuebles, al régimen de sociedad voluntaria y los que adquieran en el futuro se regulen por la separación de bienes; dando pauta a que se puedan llevar paralelamente ambos regímenes.

La fracción V del artículo 201 también les da la libertad a los consortes de introducir a la sociedad voluntaria los productos que reditúan los bienes o si sólo introducen los bienes sin los productos; en este último caso, los productos formarán parte de la separación de bienes.

Por lo que respecta a la fracción VI, se puede pactar que -- entre el acervo de la sociedad voluntaria el producto del trabajo dándole participación al cónyuge o si será únicamente para el que lo ejecutó; si le participa al cónyuge, se mencionará la proporción que se le dará al consorte.

Por último, mencionaremos que la fracción VIII del artículo 201, se refiere a los bienes futuros que los cónyuges adquieran durante el matrimonio, pudiendo elegir si los bienes pertenecerán sólo al que los adquirió o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

En el caso de esta última fracción, también estamos en presencia de lo que la doctrina denomina régimen mixto porque se llevan paralelamente ambos regímenes en la regulación de sus bienes.

1.1.2 SOCIEDAD CONYUGAL LEGAL.

La sociedad legal es el régimen patrimonial del matrimonio, supletorio, al cual los cónyuges someten sus bienes futuros a falta de capitulaciones expresas que pacten sociedad voluntaria o -- separación de bienes.

Este régimen, es una división de la sociedad conyugal; se encuentra regulada en el Capítulo III "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales", Capítulo V - Sección Primera y Segunda y lo que no comprendan los capítulos relativos, se estará a las reglas de la sociedad común.

La sociedad legal a diferencia de la voluntaria, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. Al respecto, el artículo 206 del código civil de la entidad en estudio, nos dice: "A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal."

El artículo 207 señala como bienes propios de cada cónyuge -- los siguientes:

I. Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el -- matrimonio; los que adquiere por prescripción durante la sociedad; los que adquiere durante la sociedad por don de la fortuna, donación de cualquier especie, herencia o legado constituido a favor de uno sólo de los cónyuges.

II. Los bienes que adquiere durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes -- de la celebración del matrimonio.

III. Los que adquirera por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos.

De lo antes transcrito, deducimos que sólo son propios de cada cónyuge los bienes muebles e inmuebles que tenga o posea antes de la celebración del matrimonio; así como los que adquirera después de celebrado siempre que sea a título individual y no así los que sean para ambos, incluyendo los que adquirera por don de la fortuna, herencia, legado o donación a favor de uno de ellos.

El fondo de la sociedad legal se integra por lo que dispone el artículo 208 que a continuación se transcribe:

"ART. 208.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o -- devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V. Los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se --

abonará a éste el valor del terreno."

Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al momento de hacer la separación de esos bienes, se presumirán gananciales, salvo prueba que demuestre lo contrario; pero en este caso, no serán pruebas suficientes ni juntas ni separadas, la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien mueble o inmueble, ni la confesión de su consorte afirmando lo anterior, aunque sean judiciales, por lo que se deberán apoyar en otro medio de prueba como lo es la documental pública o privada. (Arts. 209 y 210)

La administración de la sociedad legal se trata en la sección segunda del Capítulo V, Título Quinto, Libro Primero.

Tanto el dominio como la posesión de los bienes comunes recaen en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad, siendo requisito indispensable el consentimiento de los dos consortes para enajenar y gravar los bienes que forman el fondo de la sociedad, pudiendo el Juez suplir el consentimiento de cualquiera de ellos en caso de oposición injustificada para la enajenación o gravámen. (Artículo 211)

Aunque expresamente no lo dice el código civil del Estado de Oaxaca, de la lectura del artículo 213, se entiende que el administrador de la sociedad legal es el marido, precepto que a la letra transcribimos:

"ART. 213.- La mujer administrará la sociedad legal por con-

sentimiento o en ausencia o por impedimento de éste, con las mismas limitaciones que para él se establezcan."

El artículo en cita, nos confirma lo manifestado en líneas anteriores, señalando los casos en que la mujer administrará la sociedad y estas son:

1) Por voluntad del marido.

2) Por ausencia del cónyuge.

3) Por algún impedimento del marido para administrar la sociedad. Fuera de los casos señalados, el administrador será el marido.

En consideración a que el marido es el administrador, no podrá aceptar ni repudiar la herencia común sin el consentimiento de la mujer; pero el Juez puede suplir su consentimiento, previa audiencia de ella; igualmente se hará si la mujer es la administradora.

En relación a las deudas, se considerarán carga de la sociedad legal, las que contraigan durante el matrimonio ambos cónyuges o las contraídas por alguno de ellos con autorización de su consorte, a excepción de las siguientes:

I. Las deudas provenientes de delito alguno de los cónyuges o de algún hecho que moralmente sea reprobado, aunque por ley no sea punible;

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges que no sean por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Las deudas contraídas por alguno de los cónyuges, antes de la celebración del matrimonio, no serán carga de la sociedad legal, solamente podrán serlo en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el otro cónyuge estuviere personalmente obligado.
- 2.- En el caso de que dichas deudas se contrajeron en provecho común de los cónyuges.

Dentro de los dos puntos mencionados, se comprenden las deudas provenientes de cualquier hecho de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, aún en el caso de que la operación se haga efectiva durante la sociedad. (Art. 215)

Los créditos adquiridos antes del matrimonio y que el cónyuge que los adquirió no tenga con qué cubrirlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan una vez que se haya disuelto la sociedad legal.

Los acreedores del cónyuge deudor pueden hacer uso del derecho que les conceden los artículos 2877 y 2878 respecto a los bienes del deudor, esto es, que entrarán como acreedores de tercera clase si los créditos constan en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico; si el crédito consta en documento privado, entrará como acreedor de cuarta clase.

Se consideran cargas de la sociedad legal, las establecidas en el artículo 218 que a la letra dice:

"ART. 218.- Son carga de la sociedad legal:

- I.- Las pensiones y réditos devengados, durante el matrimo-

nio, de obligaciones a que estuvieren afectos los demás bienes -- propios de los cónyuges y los que formen el fondo social;

II.- Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que se hicieron en relación con los bienes del fondo social;

III.- El mantenimiento de la familia, educación de los hijos comunes, y de los entenados, hijos legítimos o menores de edad o impedidos;

IV.- Los gastos de inventario y los demás que se causen en - la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social."

La sociedad legal termina por las siguientes causas:

- a) Por muerte de cualquiera de los cónyuges.
- b) Por divorcio declarado.
- c) Por voluntad de los cónyuges.

Durante el matrimonio puede terminar a petición de alguno de los cónyuges la sociedad legal.

En la disolución de la sociedad en el caso del matrimonio de menores de edad, tendrán que dar su consentimiento las personas - que lo dieron para la celebración del matrimonio; en caso de que estas personas ya hayan fallecido o falten, deberán obtener autorización judicial.

Ahora bien, el abandono injustificado del domicilio conyugal

por uno de los consortes, por más de seis meses, hacen que cesen para él los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, desde el día del abandono, los cuales no comenzarán nuevamente sino por convenio expreso.

La sentencia que declara la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos que -- señala este código.

En los casos de nulidad del matrimonio, subsistirá la sociedad hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los cónyuges procedieron de buena fe; si sólo uno de ellos procedió de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia cause ejecutoria si la continuación le favorece al cónyuge inocente; en caso contrario, será nula desde el principio.

Cuando la disolución procede de nulidad de matrimonio, el cónyuge que obró de mala fe no tendrá participación en las utilidades, por lo que su parte se aplicará a sus hijos y si no los -- hubiere, se aplican al cónyuge inocente.

Si los dos consortes procedieron de mala fe, la sociedad será nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tenga contra el fondo social. Las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán -- en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Para proceder a la liquidación de la sociedad legal, se observará lo dispuesto en los artículos 197 a 199 del capítulo --

relativo a las Disposiciones Generales del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes.

1.2 SEPARACION DE BIENES.

El código civil de la entidad en estudio, respecto a la separación de bienes, el artículo 219 nos establece lo siguiente:

"ART. 219.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación -- puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran -- después."

Este precepto nos señala los casos en que hay separación de bienes y estos son:

1) Cuando existen capitulaciones anteriores al matrimonio -- las cuales empiezan a regir o tener vigencia a partir de la celebración del matrimonio.

2) En el caso de que las capitulaciones se pacten durante el matrimonio por convenio de los consortes al celebrarse el matrimonio. Aquí estamos en presencia de un cambio de régimen de sociedad conyugal voluntaria o legal a separación de bienes, y en las capitulaciones en las que se estableció sociedad conyugal voluntaria, se incluyen los bienes muebles e inmuebles que los cón-

yuges tenían o poseían antes de la celebración del matrimonio, se liquidará la sociedad de acuerdo a lo establecido en las capitulaciones respectivas o por lo que dispone el código civil en el capítulo respectivo.

3) También puede haber separación de bienes por sentencia judicial. Por ejemplo, existe sociedad voluntaria y el cónyuge administrador incurre en alguna de las causas que establece el artículo 183, las cuales son:

"I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra."

En tal caso, el cónyuge demanda la terminación de la sociedad voluntaria y el Juez en la sentencia declara terminada la sociedad voluntaria y condena a las partes a que sus bienes se regulen bajo el régimen de separación de bienes.

Ahora bien, la separación puede comprender tanto los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio como los que adquieran después, (artículo 219 in fine), en la situación planteada estamos en presencia de una separación de bienes absoluta.

La separación de bienes será parcial cuando en las capitulaciones no se comprendan todos los bienes muebles e inmuebles de -

los consortes, por lo que esos bienes serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos de acuerdo con las -- capitulaciones que consigna el código en estudio; pero si no se -- pacta nada al respecto a esos bienes, se regularán por el régimen de sociedad conyugal legal.

También se considera parcial la separación de bienes cuando durante el matrimonio se pacten, de tal forma que exista sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes o viceversa, primero existió separación de bienes y posteriormente sociedad conyugal en cualquiera de sus modalidades.

Por lo antes transcrito y por lo que establece el artículo -- 220 del código civil en estudio, observamos claramente que también se sientan las bases para establecer lo que la doctrina llama régimen mixto; esto es, que al mismo tiempo los bienes se regulan tanto por la sociedad conyugal como por la separación de bienes paralelamente, formando una separación de bienes parcial.

La separación de bienes termina por voluntad de los consortes durante el matrimonio para ser substituído por la sociedad -- conyugal; cuando los cónyuges son menores de edad deberán dar su consentimiento las personas que lo dieron para la celebración del matrimonio; de igual forma sucederá cuando modifiquen las capitulaciones de separación de bienes durante la menor edad de los -- cónyuges.

En cuanto a la forma, no es indispensable que las capitulaciones que pacten separación de bienes antes de celebrarse el matrimonio consten en escritura pública, siendo suficiente el contrato que se celebre ante el Juez del Estado Civil. Pero si se pactan durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

El contenido de las capitulaciones que establezcan separación de bienes al contraer matrimonio, contendrán únicamente la voluntad expresa de los consortes para que la separación quede definida por el convenio. En las capitulaciones que se establezca el régimen en estudio después de haber regido la sociedad conyugal en cualquiera de las modalidades (voluntaria o legal), deben contener la separación de los bienes que formaron el fondo de la sociedad conyugal, así como la determinación de los bienes propios de cada cónyuge; sin perjuicio de la prueba que sobre la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio y de todos aquéllos bienes muebles e inmuebles que no formen el fondo de la sociedad conyugal pueden aducirse en caso de objeción a aquéllas capitulaciones. (Artículo 223)

En este régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad así como la administración de los bienes, que a cada uno le pertenezca y por lo mismo, las utilidades, los frutos y acciones que produzcan esos bienes muebles e inmuebles -- serán exclusivamente del dueño, por lo que no serán comunes, sin

perjuicio de las cargas que sobre esos bienes deban pesar de acuerdo con los fines de la sociedad conyugal. Sobre este último punto, nos remitimos al artículo 218 que establece las cargas de la sociedad legal, teniéndose aquí por reproducidos.

También el código en comento establece que son propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos o ganancias que obtengan por servicios personales, desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria, esto es, todos los recursos que obtenga con motivo del desempeño de su trabajo -- personal.

Cada cónyuge tiene la obligación de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como de las demás cargas del matrimonio conforme a lo que dispone el artículo 163 que a la letra dice:

"ART.163.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondá no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ella."

Ninguno de los cónyuges podrá cobrarle a su consorte canti--

dad alguna como retribución u honorarios por haber prestado sus servicios personales o por consejos y asistencia que le dé, esto se basa en el deber de asistencia y socorro mutuo; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del consorte no originado por enfermedad se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio prestado, esa retribución será en proporción a su importancia y al resultado que produzca.

Por lo que respecta a los bienes que los cónyuges adquieren en común, por donación, herencia, legado, don de la fortuna o algún otro título gratuito, mientras se hace la división, serán administrados por ambos consortes o por uno de ellos con el consentimiento del otro; en este caso, el que administre será considerado como mandatario. Para enajenar esos bienes y para todo cuanto con ellos se relacione, se seguirán las reglas de la mancomunidad.

Como el marido y la mujer, juntamente ejercen la patria potestad sobre sus hijos, se dividirán por partes iguales entre sí, la mitad del usufructo de los bienes de sus hijos que la ley les concede.

Ahora bien, las sentencias que se dicten en contra de uno de los cónyuges en el régimen de separación de bienes, no producirán efectos contra los bienes del otro consorte.

Por último, todas las obligaciones que los cónyuges contra-

gan para el sostenimiento y amparo de la familia en el régimen de separación de bienes, estarán a cargo solidaria y mancomunadamente de ambos cónyuges, en los términos del artículo 163 que ya transcribimos en líneas anteriores.

2. DONACIONES ANTENUPCIALES.

Las donaciones antenupciales son tanto las que se hacen los futuros cónyuges como las que les hace un extraño antes de la celebración del matrimonio, con motivo del próximo enlace de los novios.

Los artículos 232 y 233 definen a las donaciones antenupciales y las clasifica en donaciones antenupciales hechas entre futuros cónyuges y las que les hace un extraño con motivo del matrimonio, las cuales a continuación trataremos.

2.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.

El código civil del Estado de Oaxaca ha definido a estas donaciones en su artículo 232 que a la letra dice:

"ART. 232.- Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado."

Son antenupciales las donaciones que se hacen los futuros --

cónyuges antes y en consideración al matrimonio que van a contraer; por lo que para nosotros es erróneo el término de "esposos" que utiliza el legislador, por lo que debería cambiarlo por pretendientes, novios, prometidos o futuros cónyuges, tomando en cuenta que la donación se hace antes de contraer nupcias y no después.

Estas donaciones tienen la limitación siguiente: que aunque sean varias las donaciones que le haga a su prometida (o), no deben de exceder en conjunto, de la sexta parte de los bienes del donante; por lo que el exceso de la donación se considerará inoficiosa.

Para calcular la inoficiosidad de una donación antenupcial, el esposo donatario y sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador; pero para poder hacer uso de este derecho, debió de realizarse un inventario al momento de realizar la donación; por lo tanto, si no se formó inventario no podrá elegirse la época en que la donación se otorgó.

La donación antenupcial entre futuros cónyuges son perfectas y exigibles por la declaración unilateral de la voluntad del donante, por lo que no se requiere aceptación expresa del donatario ni de que esa aceptación la conozca el donante, así lo consagra el artículo 238 que dice:

"ART. 238.- Las donaciones antenupciales no necesitan para -

su validez de aceptación expresa."

Los menores también pueden hacerse donaciones antenupticiales teniendo la capacidad requerida para contraer matrimonio y con la intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

Estas donaciones no se revocan por sobrevenirle hijos al donante ni por ingratitud, el código civil nos señala que sólo serán revocables por adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante es su cónyuge. (Art. 239 y 240 del Código Civil del Estado de Oaxaca)

Para concluir, las donaciones antenupticiales se hacen en consideración al matrimonio que van a contraer los futuros cónyuges, por lo que si el matrimonio deja de efectuarse, las donaciones quedan sin efecto.

A este tipo de donaciones se le aplican las reglas de las donaciones comunes, siempre que no sean contrarias a las disposiciones establecidas en el capítulo de referencia.

2.2 HECHAS POR UN TERCERO A LOS FUTUROS CONYUGES.

También se consideran donaciones antenupticiales las que un extraño hace a uno o a ambos esposos, en consideración al matrimonio. (Art. 233)

Este tipo de donación se considera inoficiosa en los mismos términos que lo son las donaciones comunes; esto se refiere a que

el donante con la donación evade su obligación de ministrar alimentos a las personas que los debe proporcionar conforme a la ley; de igual forma sucede si dona todos sus bienes y no se reserva -- para sí ya sea en propiedad o usufructo lo necesario para vivir -- según sus circunstancias.

Sólo procederá la revocación de la donación cuando exista -- ingratitud; en el caso de que la donación se haya hecho a los dos consortes y los dos fueron ingratos.

Deja de tener efectos la donación realizada si se deja de -- celebrar el matrimonio, porque como ya lo hemos mencionado en repetidas ocasiones, estas donaciones se hacen en consideración -- al próximo enlace matrimonial que celebrarán los futuros cónyuges.

3. DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Durante el matrimonio, los esposos pueden darse objetos entre ellos, teniendo algunas limitaciones, así lo establece el artículo 245 que a la letra dice:

"ART. 245.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero -- sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no -- sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir -- alimentos."

Durante el matrimonio, se revoca esta donación hecha entre --

cónyuges cuando ellos así lo decidan, siendo esta libre y pudiéndola hacer los donantes en cualquier tiempo.

La donación no se anulará por la supervivencia de hijos al donante; pero sí se reducirán cuando estas sean inoficiosas en los mismos términos que lo son las comunes.

El artículo 298 nos establece lo siguiente:

"ART. 298.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido a su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

C A P I T U L O I V

COMPARACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO ENTRE EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA Y EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

1. TIPOS DE REGIMEN PATRIMONIAL.
 - 1.1 SOCIEDAD CONYUGAL.
 - 1.2 SEPARACION DE BIENES.
2. DONACIONES ANTENUPCIALES.
 - 2.1 HECHAS ENTRE FUTUROS CONYUGES.
 - 2.2 HECHAS POR UN TERCERO.
3. DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Como lo hemos manifestado en capítulos anteriores, la legislación civil del Distrito Federal ha servido de base para que los treinta y un estados que componen nuestra República Mexicana hagan su propia codificación civil, adecuándola a sus necesidades, usos y costumbres sociales, a su cultura y educación propia de -- cada entidad, motivo por el cual todas las legislaciones de un -- estado a otro difieren entre sí, aunque conservan los preceptos -- fundamentales y generales.

En el presente capítulo, se hará una comparación entre las -- legislaciones civiles del Estado de Oaxaca y la del Distrito Federal, respecto al régimen patrimonial del matrimonio, estable-- ciendo las semejanzas que existen entre estas legislaciones y ha-- ciendo incapié en sus diferencias que son mínimas, pero no por -- eso dejan de ser importantes.

1. TIPOS DE REGIMEN PATRIMONIAL.

Ambos códigos dentro del capítulo denominado "Del contrato -- de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales.", el cual se encuentra en el Libro Primero "De las personas", Títu-- lo Quinto "Del matrimonio" Capítulo III del código civil del Esta-- do de Oaxaca y Capítulo IV del Distrito Federal, los dos en su -- primer artículo establecen los tipos de regímenes que contemplan y que a la letra dicen: "El contrato de matrimonio se celebrará --

bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

Estas legislaciones en estudio, establecen los mismos regímenes patrimoniales del matrimonio, por lo que a continuación veremos en qué términos las regulan, analizando cada régimen por separado.

1.1 SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal que contempla nuestro código civil para el Distrito Federal, es única porque no existe subdivisión como en la legislación civil del Estado de Oaxaca que sí la divide y así lo establece el artículo 178 del código mencionado y que a -- continuación se transcribe:

"ART. 178.- La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal."

El código civil del Distrito Federal manifiesta en su artículo 183 que la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que ahí no se estipule se regulará por lo que disponga el contrato de sociedad.

Por lo que hace a la sociedad conyugal que establece el código del Estado de Oaxaca, nos manifiesta en su artículo 179 lo siguiente: "La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las

capitulaciones que la constituyan: en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirán por los preceptos que arreglan a la sociedad legal."

Del precepto transcrito, concluimos que la sociedad voluntaria es la sociedad conyugal que maneja el código del Distrito Federal, pero lo que las hace diferentes es que la sociedad voluntaria, lo que no se exprese en las capitulaciones de forma terminante, se remitirán a lo que disponga la sociedad legal y lo que ambas sociedades no estipulen, se regularán por las disposiciones de la sociedad común; en la sociedad conyugal que maneja el código civil del Distrito Federal, en lo que no manifiesten los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales se estará a lo que disponga el contrato de sociedad.

Ahora bien, el artículo 206 se refiere a la sociedad legal de la siguiente forma: "A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal."

Por capitulaciones matrimoniales se entiende que son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes en el Distrito Federal y en el Estado de Oaxaca se hacen para constituir sociedad voluntaria o separación de bienes y en ambas legislaciones contendrá la forma de administrar los bienes en uno y en otro caso.

Las capitulaciones en ambas legislaciones se pueden otorgar

antes de contraer nupcias o durante el matrimonio, además pueden comprender los bienes presentes, muebles e inmuebles de que sean dueños los esposos así como los futuros que adquieran después.

De igual forma, estas legislaciones tratan a las capitulaciones que celebran los menores que pueden contraer matrimonio con arreglo a la ley, serán válidas si al otorgarlas concurren las -- personas que dieron su consentimiento conforme la ley para la celebración del matrimonio. Además, se consideran nulos los pactos que los cónyuges realicen contra las leyes o los fines naturales del matrimonio, sean mayores o menores de edad.

Por todo lo antes expuesto, deducimos que en el Estado de -- Oaxaca si no se celebran capitulaciones por escrito de una forma terminante y expresa estipulando sociedad voluntaria o separación de bienes, se regirá por la sociedad legal; este régimen es legal y taxativo, suple la deficiencia de las capitulaciones matrimoniales adoptando alguno de los regímenes establecidos en el código de la entidad. En nuestro código para el Distrito Federal, no es necesario que se hagan las capitulaciones estipulando la sociedad conyugal, sino que basta con que los cónyuges expresen su deseo de contraer matrimonio bajo este régimen su deseo de contraer matrimonio bajo este régimen ante el Juez del Registro Civil, y así claramente lo manifiesta la Jurisprudencia que al respecto dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Para que exista

la sociedad conyugal no es necesario que se haya celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley."

La formalidad que deben revestir las capitulaciones matrimoniales que establezcan sociedad conyugal o sociedad voluntaria, - ambas legislaciones manifiestan que se extenderán en escritura pública con la diferencia siguiente: el Distrito Federal dice que se hará constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que sea válida la traslación; por cuanto hace al Código de Oaxaca, estipula que forzosamente consten en escritura pública las capitulaciones que establezcan sociedad voluntaria. También deberán constar en escritura pública las modificaciones o alteraciones que se hagan a las capitulaciones, debiendo hacerse la anotación respectiva en el Protocolo en que se otorgaron las capitulaciones anteriores y en la inscripción del Regis-

tro Público de la Propiedad; sin estos requisitos, las alteraciones, modificaciones y las capitulaciones no surtirán efectos contra terceros.

En relación a la formalidad que deben revestir las capitulaciones de sociedad conyugal, la Jurisprudencia nos dice:

"SOCIEDAD CONYUGAL, FORMALIDADES DE LA. CAPITULACIONES.- Si bien es cierto que el artículo 185 del Código Civil del Distrito Federal exige que las capitulaciones se hagan constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, también lo es que, indudablemente, dicho precepto se refiere al caso en el que los consortes aportan a la sociedad bienes de aquella naturaleza, adquiridos con anterioridad, que o bien quieren coparticiparse o bien transferirse. Por lo tanto, si al celebrarse las capitulaciones, ambos cónyuges manifestaron no tener bienes presentes, consecuentemente, en ese acto ni se hacía copartícipes ni se transferían bien alguno que ameritara la necesidad de que las capitulaciones se formalizaran en escritura pública y puesto que su pacto se contraía a hacerse copartícipes de los bienes que adquirieran en el futuro, ignorando si estos fuesen de los que ameritasen escritura pública para que fuese válida su traslación, no estaban obligados a llevar a cabo tal formalidad."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Vols. 127-132

Cuarta Parte. Julio - Diciembre 1979. Tercera Sala. Pág. 175.

En relación al artículo 185 del código civil del Distrito -- Federal, respecto a la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, la Jurisprudencia lo ha interpretado de la siguiente forma:

"SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.- Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges no hay duda de -- que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató - el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges."

El código civil del Estado de Oaxaca, respecto a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la sociedad legal, no señala en artículo expreso que deba inscribirse; pero en Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, -

ha dispuesto lo siguiente:

"SOCIEDAD LEGAL. NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE ELLA, PARA QUE PUEDA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS._ Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la sociedad legal, conforme a la legislación civil del Estado de Yucatán, tal situación no puede hacerse valer contra un tercero, aduciéndose que dicho bien pertenece a la sociedad, ello por disposición expresa del artículo 2106 en relación con la fracción IV del artículo 2108 ambos del Código Sustantivo de la Materia; es decir, que si el inmueble no aparece adquirido a nombre de determinado matrimonio ni ha sido inscrito en el Registro como perteneciente a la sociedad legal, no puede alegarse frente a terceros ningún derecho que pueda atribuirse a dicha sociedad."

Amparo directo 104/83.- Enrique de Anda Rodríguez.- 24 de enero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Zúrate Sánchez.- Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Sobre el mismo punto, transcribo la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Si un inmueble no ha sido inscrito en el Registro Público como correspondiente a una sociedad legal, es indudable que no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho arguyendo que su propiedad pertenece a una sociedad legal, atenta la expresa prevención del artículo 3193 del Código Civil de 1884 según la cual los actos y

contratos que conforme a la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el Registro Público respectivo, por lo que cualquier derecho que sobre el bien en cuestión pudiera tener la sociedad legal no puede surtir efecto alguno contra tercero, entre otros el acreedor hipotecario, si este contrató teniendo en cuenta que la casa objeto de la hipoteca sólo aparecía inscrita a nombre del deudor hipotecario y no de la sociedad legal de que formaba parte.

Para que pueda considerarse que un inmueble adquirido por uno de los cónyuges en lo personal y registrado exclusivamente a su nombre forma parte de la sociedad legal, debe demostrarse que el propio bien fue adquirido a costa del caudal común, de acuerdo con lo que disponen los artículos 200, fracción VI, y 212 del Código Civil del Estado de Hidalgo.

Si una propiedad no aparece adquirida a nombre de determinado matrimonio y no ha sido inscrita en el Registro Público como de la sociedad legal, no puede hacerse valer contra tercero ningún derecho que pudiera atribuirse a dicha sociedad. Al que adquiere un inmueble de persona que figuraba como dueño en el Registro Público de la Propiedad y el título por el cual adquirió - esté debidamente registrado debe conceptuársele como tercer adquirente de buena fe y por lo mismo su contrato de compraventa no se invalida en cuanto a él."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XVII, Pág. 205. A. D. 5164/57.- - Abel del Toro Chávez.- Mayoría de 3 votos.

El contenido de las capitulaciones matrimoniales que establezcan sociedad conyugal en el Distrito Federal o sociedad voluntaria en el Estado de Oaxaca son las mismas, ambos artículos 189 y 201 - constan de nueve fracciones que transcribimos:

"I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;"

"II. Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;"

"III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada cónyuge al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;"

"IV. La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;"

La fracción V del artículo de referencia del Distrito Federal dice: "La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con claridad la parte que en los bienes o en sus productos correspondan a cada cónyuge;"

En la misma fracción pero del Código del Estado de Oaxaca la

letra establece: "La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los productos -- corresponda a cada cónyuge, si no comprende la sociedad los bienes mismos;"

Comentando esta fracción, el código civil del Distrito Federal al manifestar: "...los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos, en el primer caso se entiende que es la totalidad cuantitativamente hablando, más no se refiere a que sean -- los bienes y los productos de estos como comúnmente se ha interpretado, siendo más explícito el código del Estado de Oaxaca al establecer que: "...ha de comprender los bienes de los consortes en todo o en parte y sus productos o sólo estos últimos..." En -- ambas legislaciones tiene que haber convenio o pacto expreso en donde se manifieste que los bienes que cada cónyuge tenga antes -- de contraer nupcias formarán parte de la sociedad conyugal y sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resuelto lo siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO CONYUGAL. NO SE INCLUYEN SALVO PACTO EN CONTRARIO (ESTADO DE VERACRUZ).--El artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que

sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquirieran los consortes". Esta disposición, administrada al artículo 177 del mismo Código, que dispone en lo conducente -- que las capitulaciones matrimoniales deben contener "la lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad", "la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad", la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso -- cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad", lleva a concluir que es potestativo de los cónyuges aportar a la sociedad conyugal los bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio. Es decir, que salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de contraer matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas. El mismo criterio tiene aplicación -- cuando en las capitulaciones matrimoniales no existe pacto de los consortes en relación a los bienes adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, pues el artículo 171 de la codificación en consulta previene que en ese supuesto se aplicarán las reglas relativas al contrato de sociedad, y como los artículos 2622 y 2626 fracción IV disponen que la aportación de bienes a la sociedad --

implica la transmisión de su dominio y las aportaciones de los socios deben constar en el contrato respectivo, debe entenderse que los bienes adquiridos por los socios antes de formar la sociedad - siguen perteneciéndoles si no los aportan expresamente a ella."

Amparo directo 5308/74.- Carmen Leal Vega.- 21 de enero de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Leandro Fernández Castillo. Boletín. Año III. Enero, 1976.- Núm. 25. Tercera Sala. Pág. 41.

Fracción VI. "La declaración de si el producto del trabajo - de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en - qué proporción;"

"VII. Declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;"

"VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué - proporción;"

"IX. Las bases para liquidar la sociedad."

En la sociedad legal que contempla el código del Estado de Oaxaca, la cual se establece a falta de capitulaciones, estipula qué bienes son propios de cada cónyuge estando comprendidos en el artículo 207 del ordenamiento antes invocado y que a la letra dice:

"ART. 207.- Son propios cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;

II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

III.- Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno sólo de ellos."

El fondo de la sociedad legal se integra por lo que dispone el artículo 208 del código civil del Estado de Oaxaca que dice:

"ART. 208.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes

o de los propios de cada uno de los consortes;

V. Los edificios construídos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno."

Este código agrega dos artículos protectores de los bienes -- que integran la sociedad legal, el fondo de la misma, estableciendo que los bienes que estén en poder de alguno de los cónyuges, - al momento de hacerse la separación de ellos, se presumirán gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 209). En su artículo 210 manifiesta que: "Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya la cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales."

Nuestro código civil del Distrito Federal no contempla disposición alguna que mencione los bienes que son propios de cada cónyuge y los que pertenezcan al fondo social; y, como en la sociedad conyugal las disposiciones de la sociedad legal se aplican supletoriamente en lo que no esté expresamente establecido en la sociedad voluntaria establecida por el código civil del Estado de Oaxaca, se aplican estas disposiciones en lo que se omitió pactar en las capitulaciones o en el caso de que estas fueren nulas, presentándose una diferencia más entre ambas legislaciones.

Las legislaciones en estudio consideran nula la capitulación que establezca que un cónyuge perciba todas las utilidades o que

alguno de ellos responda o sea responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la proporción correspondiente de su capital o utilidades; pero se considerará válida la que disponga que a uno de los consortes se le dé una cantidad fija, teniendo la obligación su cónyuge o sus herederos a pagar la cantidad convenida, perciba o no utilidad en la sociedad.

De igual forma, establecen que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes de cada cónyuge, se considerará como donación y se sujetará a lo que previene el capítulo correspondiente.

No podrán renunciar anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero ya disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes pueden renunciar los cónyuges a sus ganancias que les correspondan.

En cuanto al momento del nacimiento de la sociedad conyugal nuestras legislaciones en estudio, establecen lo siguiente:

EN EL DISTRITO FEDERAL:

Nace al celebrarse el matrimonio o durante él, pudiendo otorgar las capitulaciones antes del matrimonio o durante él.

EN EL ESTADO DE OAXACA:

La Sociedad Voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, dependiendo del momento en que se otorgan las capitulaciones matrimoniales.

La Sociedad Legal nace desde el momento de la celebración del matrimonio.

Respecto al dominio y administración de los bienes, los códigos en comento disponen lo siguiente:

EN EL DISTRITO FEDERAL:

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges -- mientras subsista la sociedad conyugal y la administración corre a cargo del cónyuge que se designó en las capitulaciones, quien puede ser removido libremente, sin necesidad de expresar la causa, y en caso de desacuerdo, resolverá lo conducente el Juez de lo Familiar.

EN EL ESTADO DE OAXACA:

Para ambas sociedades (voluntaria y legal), el artículo 190 expresa: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad."

Dentro de este punto, el código de la entidad en estudio, en el capítulo de la sociedad legal, en su sección segunda, trata la administración de la misma, y si en las capitulaciones se estipula como régimen la sociedad voluntaria y no se conviene respecto a la administración de la sociedad de referencia, se aplicarán su pletoriamente las normas de la sociedad legal; en la legislación del Distrito Federal no hay una disposición expresa que contemple lo correspondiente, sólo el artículo 194 que ya se mencionó.

En síntesis, sobre la administración de la sociedad legal, - manifestamos lo siguiente:

- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en am-

bos cónyuges mientras subsista la sociedad.

- Se necesita el consentimiento de los consortes para enajenar o gravar los bienes que forman el fondo de la sociedad; el Juez podrá suplir el consentimiento del cónyuge que se oponga injustificadamente para la enajenación o gravamen.

- El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento de la mujer; en este caso, también el Juez podrá suplir el consentimiento de ésta, previa audiencia de la misma.

- El marido será el administrador de la sociedad; la mujer la administrará por consentimiento, ausencia o impedimento del marido, y tendrá las mismas limitaciones que se establezcan para el marido.

- Se consideran carga de la sociedad legal las deudas que durante el matrimonio adquirieran ambos cónyuges o alguno de ellos con consentimiento del otro consorte; exceptuándose de lo anterior, -- las deudas que se contraigan provenientes de delito de alguno de los cónyuges o de un hecho que sea reprobado moralmente, aunque por ley no sea punible, así como las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

- Las deudas que cada cónyuge tenga antes de contraer nupcias son carga de la sociedad legal con excepción de las siguientes: -- las deudas contraídas por uno de los cónyuges y el otro cónyuge --

esté personalmente obligado y las adquiridas en provecho común de los consortes; dentro de estas deudas provenientes de cualquier -- hecho de los esposos anterior al matrimonio, aunque la operación - se haga efectiva durante la sociedad.

- Los créditos que el cónyuge tenga antes del matrimonio y no pueda o no tenga con qué cubrirlos, se podrán pagar con los gananciales que le correspondan después de disuelta la sociedad legal.

- Se establecen como carga de la sociedad legal las consagradas en las cuatro fracciones del artículo 218 que a la letra dice:

"Son carga de la sociedad legal:

I. Las pensiones y réditos devengados, durante el matrimonio, de obligaciones a que estuvieren afectos los demás bienes propios de los cónyuges y los que formen el fondo social;

II. Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que hicieren con relación con los bienes del fondo social;

III. El mantenimiento de la familia, educación de los hijos comunes, y de los entenados, hijos legítimos o menores de edad o impedidos;

IV. Los gastos de inventario y los demás que se causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social."

Las causas de terminación de la sociedad conyugal en el Distrito Federal y en la sociedad voluntaria o legal que establecen -

las legislaciones en estudio, son las siguientes:

EN EL DISTRITO FEDERAL:

- Por disolución del matrimonio.
- Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- Por nulidad del matrimonio.

Durante el matrimonio puede terminar por las siguientes causas:

- Por voluntad de ambos cónyuges.
- A petición de uno de los cónyuges siempre que exista alguna de las causas del artículo 188 que transcribimos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o en concurso;

IV. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.."

EN EL ESTADO DE OAXACA.

- Por muerte de cualquiera de los cónyuges.
- Por divorcio declarado.

- Por nulidad del matrimonio.
- Por voluntad de los cónyuges.

Durante el matrimonio puede terminar por las siguientes causas:

En la Sociedad Voluntaria el cónyuge que solicite la terminación, lo podrá hacer si existe alguna de las causas enunciadas -- por el artículo 183 que dice:

"I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a -- sus acreedores o es declarado en quiebra."

De los artículos transcritos (188 del código civil del Distrito Federal y 183 del código del Estado de Oaxaca), vemos que el código civil del Estado de Oaxaca no contempla como causa de terminación de la sociedad voluntaria o legal, la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y tampoco maneja como causa de terminación de la sociedad sea voluntaria o legal a petición de cualquiera de los cónyuges, la fracción IV - del código civil del Distrito Federal que dice: "por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional - competente."

En relación a la fracción I de los artículos 188 del código civil del Distrito Federal y 183 del código civil del Estado de

Oaxaca la jurisprudencia señala:

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA.- El legislador ha establecido como una de las causas de terminación de la sociedad conyugal, durante el matrimonio, la amenaza de ruina del consorcio o de disminución considerable de los bienes comunes, originadas estas consecuencias en la notoria negligencia del socio administrador o en su torpe administración; esto es, el precepto en estudio requiere dos situaciones: a).- Que el socio administrador incurra en una negligencia, la que deberá ser notoria, o bien en una torpe administración, y b).- Que alguna o ambas de estas hipótesis funden la presunción de la amenaza de disminuir considerablemente los bienes comunes o de arruinar a su consorcio."

Amparo Directo 5107/1967. María Buendía Olmos. Junio 10 de 1968. - Unánimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3ª Sala.- Sexta Epoca, Volúmen CXXXII, Cuarta Parte, Pág. 72.

En ambas legislaciones, cesan los efectos de la sociedad conyugal, sociedad voluntaria o legal por abandono injustificado del hogar conyugal por más de seis meses por uno de los cónyuges desde el día del abandono, en cuanto le favorezcan al cónyuge abandonado y sólo podrán comenzar nuevamente por convenio expreso.

También son uniformes las legislaciones en estudio al establecer que: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados por este Código."

De igual forma sucede con los supuestos relativos a la termi-

nación de la sociedad por nulidad del matrimonio y que a grandes rasgos disponen:

1).- Cuando la terminación provenga de nulidad de matrimonio la sociedad subsistirá hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges obraron de buena fe.

2).- Si uno obró de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia cause ejecutoria, si la continuación favorece al cónyuge inocente; si sucede lo contrario, la sociedad es nula desde un principio.

3).- Cuando la disolución de la sociedad proviene de nulidad de matrimonio, el cónyuge que obró de mala fe no tendrá parte en las utilidades y estas se aplicarán a los hijos si los hay, si no se aplicarán al cónyuge inocente.

4).- Si los dos consortes procedieron de mala fe, la sociedad será nula desde que se celebró el matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tenga sobre el fondo social.

5).- Cuando ambos cónyuges procedan de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos; pero si no tuvieron, se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio.

6).- Ya disuelta la sociedad, se hará un inventario sin incluir entre los bienes el lecho, vestidos ordinarios y objetos de uso personal de los consortes que serán de ellos o de sus herederos.

7).- Concluido el inventario se pagarán los créditos contra

el fondo social; a cada cónyuge se le devolverá lo que llevó al matrimonio y si hay sobrante, se dividirá entre los cónyuges en la forma que ellos convinieron.

8).- Si hay pérdidas en la sociedad, se deducirán del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que a cada uno le correspondá; si uno sólo de los cónyuges aportó capital, de él se deducirá la pérdida total.

9).- En caso de que fallezca uno de los cónyuges, el sobreviviente continuará en la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la petición.

SEPARACION DE BIENES.

La separación de bienes es tratada en el Capítulo VI del Título Quinto "Del matrimonio", Libro Primero "De las personas", - tanto en la legislación civil del Distrito Federal como en la legislación civil del Estado de Oaxaca.

Ambos códigos civiles, coinciden en establecer que hay separación de bienes en los casos y supuestos siguientes:

(Artículos 207 del código civil del Distrito Federal y 219 - del código civil del Estado de Oaxaca.)

1).- Por capitulaciones anteriores al matrimonio.

2).- Que durante el matrimonio se hagan capitulaciones esti-

pulando la separación de bienes.

3).- Por convenio de los consortes.

4).- Por sentencia judicial.

También, el artículo 207 del código civil del Distrito Federal y 219 del código civil del Estado de Oaxaca, manifiestan que la separación puede comprender los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, así como los bienes que - adquirieran posteriormente sean muebles o inmuebles.

Ambas legislaciones en estudio, manejan dos tipos de separación de bienes dependiendo de si es la totalidad de los bienes o sólo una parte de ellos que se regulen por el régimen de separación de bienes y los cuales son:

Separación de Bienes Absoluta.- Cada cónyuge es dueño de los bienes que tenga antes de la celebración del matrimonio, así como de los que adquiriera después.

Separación de Bienes Parcial.- En este tipo de separación de bienes, los cónyuges sólo se reservan determinados bienes para sí y los demás forman parte de la sociedad conyugal que constituyan los esposos pero con la diferencia de que la sociedad conyugal - será conforme a lo establecido al respecto en el código civil del Estado de Oaxaca.

Tomando en consideración que la sociedad legal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, y la sociedad voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante el mis-

mo, situación por la cual deducimos que los bienes que no formen parte de la separación de bienes, se regularán por la sociedad voluntaria que deberán constituir los esposos por conducto de las capitulaciones respectivas; en caso de que no se hagan, se regularán por la sociedad legal.

Al respecto, transcribimos la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

"SEPARACION DE BIENES EN EL MATRIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- La separación de bienes puede ser parcial o total. La primera se rige por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no estén comprendidos en ellas se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (artículo 1827). La segunda se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935, que arreglan la separación de bienes (artículo 1826). Así, pues, en la separación absoluta no pueden tener aplicación supletoria las disposiciones legales que norman la sociedad; por lo tanto, si en el momento de celebrarse el matrimonio los contrayentes ratifican su deseo ya expresado en las capitulaciones ya otorgadas con anterioridad al mismo, de regirlo por la separación de bienes, sus relaciones económico-matrimoniales se sujetarán a las disposiciones legales que arreglan la separación y no la sociedad legal, porque conforme al artículo 1124, los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento -

de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley; siendo así que si las consecuencias del contrato de separación de bienes están previstas y reglamentadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1924 a 1935, que arreglan el régimen de separación, éstas y no otras son las aplicables al matrimonio así contraído, prevaleciendo así, la voluntad expresada por los contrayentes."

Amparo directo 2790/71.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Informe. 1972. Tercera Sala. Pág. 43.

En cuanto a la formalidad que deben revestir las capitulaciones que pacten el régimen en estudio, no es indispensable ni necesario que consten en escritura pública si se pacta antes la celebración del matrimonio. En el Estado de Oaxaca es suficiente el contrato que se celebre ante el Juez del Estado Civil. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Por lo que hace al contenido de las capitulaciones que establezcan separación de bienes, nuestras legislaciones en estudio disponen lo siguiente:

EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL:

"ART. 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte."

EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

"ART.233.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes al contraerse el matrimonio, únicamente contendrán la voluntad expresa de los consortes para que esta separación quede definida por convenio. Las capitulaciones que establezcan la misma separación de bienes después de haber regido la sociedad conyugal, sea voluntaria o legal, contendrán la separación de los bienes que hayan formado el fondo de la sociedad conyugal, y la determinación de los bienes propios de cada consorte; sin perjuicio de la prueba que sobre la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio y de todos aquéllos que no formen el fondo de la sociedad conyugal puedan deducirse en caso de objeción a aquéllas capitulaciones."

Al analizar los artículos transcritos, vemos que difieren tanto en su redacción como en su contenido, siendo estas diferencias las siguientes:

a).- El artículo 211 del código civil del Distrito Federal - en relación al contenido de las capitulaciones establece dos requisitos que son:

- 1).- Inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge.
- 2).- Nota especificada de las deudas que cada consorte tenga.

Ambos requisitos son necesarios al celebrarse el matrimonio siempre que se pacte como régimen la separación de bienes, sin manifestar los requisitos necesarios para el caso de que se pactara

el régimen en estudio durante el matrimonio.

Por su parte, el artículo 223 del código civil del Estado de Oaxaca establece los requisitos que deben contener las capitulaciones tanto para las que se hacen al contraer matrimonio como para las que se hagan durante el matrimonio; dentro de las primeras tenemos como único requisito que contengan las capitulaciones la voluntad expresa de los consortes para que la separación quede definida por convenio; las segundas, como se realizan durante el matrimonio ya sea por terminación voluntaria del régimen anterior o por cambio de régimen patrimonial, deberán contener la separación de los bienes que formaron el fondo social de la sociedad, así como la determinación de los bienes propios de cada consorte. En ambas capitulaciones no se mencionan las deudas que tenga cada cónyuge ni las contraídas por ambos y sean carga de la sociedad conyugal voluntaria o legal, si proviene de un cambio de régimen patrimonial, o que provenga de deudas de cada cónyuge y la sociedad no responda de ellas.

La administración de este régimen en nuestras legislaciones en estudio, en sus respectivos artículos, coinciden en manifestar que en el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y las acciones de sus bienes no serán comunes, sino serán del dominio exclusivo del dueño de los bienes. El código del estado de Oaxaca -

agrega un último párrafo que a la letra dice: "...sin perjuicio de las cargas que sobre esos bienes deban pesar de acuerdo con -- los fines de la sociedad conyugal." En el código civil del Distrito Federal no hay disposición relativa al respecto.

También estas legislaciones coinciden en manifestar que serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos o ganancias que tuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria." El precepto mencionado, se refiere al deber de ayuda y socorro mutuo que se deben los cónyuges entre sí.

Ahora bien, el código civil del Estado de Oaxaca agrega un artículo que el código del Distrito Federal no contiene en ningún precepto del capítulo relativo a la separación de bienes, el cual, a la letra dice: ART.226.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación, alimentación de los hijos y las demás cargas del matrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163." Este artículo transcrito se relaciona con el artículo 231 del código del Distrito Federal y el citado artículo manifiesta: "Todas las obligaciones que se contraigan para el sostenimiento y amparo de la familia en el régimen de separación de bienes, estarán a -- cargo solidaria y mancomunadamente de ambos cónyuges, en los términos del artículo 163."

Pasando a otro punto del régimen en estudio, los bienes que

los cónyuges adquirieran en común, ya sea por donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, mientras se hace la división, se administrarán por los dos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro consorte, - en tal caso, el que administre será considerado como mandatario. Hasta este punto son idénticos estos preceptos, porque la legislación civil del estado de Oaxaca agrega un pequeño párrafo que dice: "...Para la enajenación de estos bienes y para todo cuanto - con ellas se relacione, se seguirán las reglas de la mancomunidad."

Dentro de las prohibiciones que se establecen en este régimen, es la contenida en el artículo 216 del código civil del Distrito Federal y 228 del código civil del Estado de Oaxaca y que a continuación se transcriben:

Artículo 216 del código civil del Distrito Federal:

"Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le -- prestare, o por los consejos o asistencia que le diere."

Artículo 228 del código civil del Estado de Oaxaca:

"Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le -- prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si - uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por

este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere."

Por otra parte, ambas legislaciones les conceden a los cónyuges que ejerzan la patria potestad que se dividan entre sí y por partes iguales la mitad del usufructo de los bienes que la ley les concede.

Un precepto que no se encuentra en la legislación civil del Estado de Oaxaca y que sí establece el código civil del Distrito Federal es el siguiente que dispone: "ART. 218.- El marido responde a la mujer y éste aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia."

El artículo 230 del código civil del Estado de Oaxaca no tiene correlativo en la legislación civil del Distrito Federal que dispone: "Las sentencias dictadas contra uno de los cónyuges en el régimen de separación de bienes, no producirán efectos contra los del otro."

Para concluir con este régimen patrimonial en estudio, mencionaremos la causa por la que puede terminar la separación de bienes durante el matrimonio, siendo la misma para ambas legislaciones, transcribiendo el artículo 209 del código civil del Distrito Federal y 221 del código civil del Estado de Oaxaca:

"Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad se observará lo dispuesto en el ar-

tículo 181. Lo mismo se observará cuando la capitulación de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges."

Como conclusión del análisis de los dos regímenes en estudio, de ambas legislaciones civiles tanto la del Distrito Federal como la del Estado de Oaxaca, citamos la siguiente Jurisprudencia:

"SEPARACION DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). _ Ningún régimen económico-matrimonial tiene, - respecto de los otros, el carácter de regla general o de excepción. Cada uno de ellos es autónomo e independiente, y las partes contra^{ta}ntes tiene absoluta libertad para constituir el que habrá de regir sus relaciones económicos-matrimoniales. La sociedad legal só lo tiene aplicación supletoria en el caso de silencio de las partes, sea porque, al contraer matrimonio, no constituyen expresamente un régimen específico (artículo 1847), sea porque, habiéndolo constituido, omitieron alguna cuestión en sus capitulaciones matrimoniales (artículos 1818 y 1827). De modo que, al celebrarse el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no se renuncia a las leyes que rigen la sociedad legal; y, por lo tanto, no es exacto que, para que las capitulaciones tengan validez, sea necesario que en ellas se exprese terminantemente, como modificadas, las disposiciones legales que arreglan la sociedad legal, - como se sostiene en el acto reclamado, al afirmarse que la sociedad legal constituye regla general y la separación de bienes excepción."

Amparo directo 2790/71.- Jorge Julián Elías Fillad Sucn.- 3 de - - agosto de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís L6 pez. Informe. 1972. Tercera Sala. Pág. 44.

Respecto a la Jurisprudencia transcrita, se apega al régimen establecido por el código civil del Estado de Oaxaca tomando en cuenta que éste código todavía maneja los regímenes contemplados en nuestra legislación civil del siglo pasado; respecto a la legislación del Distrito Federal, se entiende que la regla general es la sociedad conyugal y la excepción en este caso sería la separación de bienes.

2. DONACIONES ANTENUPCIALES.

En ambas legislaciones, se denominan antenupciales las donaciones que antes de contraer matrimonio hace un "esposo" al otro cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. También son donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio. De lo anterior, se desprende que se clasifican en dos las donaciones antenupciales: las hechas por los futuros cónyuges entre sí y las que les hace un extraño a uno o ambos consortes.

2.1 HECHAS POR LOS FUTUROS CONYUGES.

Este tipo de donación, queda definida por el artículo 219 del

código civil del Distrito Federal y 232 del código civil del Estado de Oaxaca que rezan: "Se llaman antenupciales las donaciones - que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado."

Estas donaciones se consideran inoficiosas cuando exceden de la sexta parte, aunque fueren varias, juntas no deberán exceder de la parte mencionada de los bienes del donante.

Para calcular la inoficiosidad de la donación antenupcial el esposo donatario y sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. Si no se hizo inventario de los bienes del donador, no se podrá elegir la época en que se otorgó la donación, esto es, no podrán hacer uso del derecho que les conceden las legislaciones en estudio, respecto a lo manifestado primeramente en este párrafo.

Las donaciones antenupciales para su validez no necesitan que medie aceptación expresa.

Son causas de revocación de las donaciones antenupciales entre cónyuges, el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. No se revocarán estas donaciones por sobrevenirle - hijos al donante, ni por ingratitud de su consorte. Los menores -- pueden hacer donaciones antenupciales pero con la intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.

Las donaciones antenupciales quedan sin efecto si por algún

motivo o causa se deja de efectuar el matrimonio.

A este tipo de donación antenuupcial se le aplican las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

2.2 HECHAS POR UN TERCERO.

El artículo 220 del código civil del Distrito federal y 233 del código civil del Estado de Oaxaca coinciden en considerar que "son también donaciones antenuupciales las que un extraño hace a - alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio."

Este tipo de donaciones antenuupciales hechas por un extraño a diferencia de las que se hacen los futuros cónyuges, se consideran inoficiosas en los mismos términos que lo son las donaciones comunes.

Estas donaciones antenuupciales tampoco necesitan de autorización expresa del donatario para que sean válidas; y tampoco se - revocarán por sobrevenirle hijos al donante.

Se podrá revocar la donación antenuupcial cuando ésta se haya hecho a ambos cónyuges y los dos sean ingratos.

También los menores pueden hacer donaciones antenuupciales, - con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.

Quedan sin efecto las donaciones entre futuros cónyuges si -

el matrimonio deja de efectuarse. De igual forma que las donaciones entre futuros cónyuges, se aplicarán a estas donaciones las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

3. DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Las donaciones entre consortes son las que se hacen los esposos durante el matrimonio y sobre este punto, las legislaciones en estudio manifiestan lo siguiente:

En el Distrito Federal:

ART. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

En el Estado de Oaxaca:

"ART. 245.- Los consortes pueden hacerse donaciones; pero solo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

El Estado de Oaxaca conserva todavía el criterio de los códigos de 1870 y 1884 al mencionar que sólo se perfeccionan con la muerte del donante, criterio que ya no retoma nuestro código civil del Distrito Federal y que constituye una diferencia entre estas legislaciones.

En relación a la revocación de las donaciones entre cónyuges, nuestros códigos establecen lo siguiente:

En el Distrito Federal:

ART. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez."

En el Estado de Oaxaca:

ART. 246.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes."

Respecto a los preceptos mencionados, vemos que en el Distrito Federal, las donaciones entre consortes pueden revocarse mientras subsista el matrimonio y cuando haya una causa justificada a juicio del Juez; sin embargo, la legislación del Estado de Oaxaca sólo manifiesta que pueden revocados libremente y en todo tiempo, no menciona que deben revocarse durante el matrimonio ni manifiesta o establece causa alguna para ello.

Nuestras legislaciones en estudio, coinciden en manifestar que: "Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de -- hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos -- términos que las comunes."

C O N C L U S I O N E S .

En el presente estudio comparativo del régimen patrimonial del matrimonio entre las legislaciones civiles vigentes del Distrito Federal y el Estado de Oaxaca, formulo las siguientes conclusiones:

1.- Que a la luz del código civil para el Distrito Federal, la sociedad conyugal nace a la vida jurídica con la simple manifestación de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil, sin exigir ningún otro elemento de existencia, porque la Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que a falta de capitulaciones expresas, la sociedad conyugal existe porque basta que los cónyuges expresen su voluntad o deseo para contraer el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Sin embargo, en el código civil del Estado de Oaxaca encontramos dos tipos de sociedad conyugal como lo son la sociedad conyugal voluntaria y la sociedad conyugal legal y en ambas, se establece como requisito, la formulación de capitulaciones y la formalidad de que estas consten en escritura pública, así como también el deseo de los cónyuges para contraer el matrimonio bajo este régimen.

2.- En los códigos civiles para el Distrito Federal y para -

el Estado de Oaxaca también existe supletoriedad, ya que en el código del Distrito Federal la falta de las capitulaciones se suplen con la voluntad o deseo plasmada en el acta de matrimonio de los - cónyuges para contraer el matrimonio bajo el régimen elegido. Y en el código civil Oaxaqueño, encontramos que en la sociedad conyugal voluntaria sino se formulan las capitulaciones, esta situación se subsana con las disposiciones legales que rigen para la sociedad conyugal legal, y cuando en éstas últimas falten dichas capitulaciones, debe suplirse esta deficiencia con las disposiciones que rijan para la sociedad civil. Por lo que considero que en ambas - legislaciones las capitulaciones son necesarias pero no exigibles al efectuarse el matrimonio.

3.- Encontramos también que ambas legislaciones establecen - como requisito indispensable que las capitulaciones correspondientes a la sociedad conyugal, sociedad conyugal voluntaria y sociedad conyugal legal, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad con tal carácter, cuando existan bienes que por su naturaleza requieran de dicha formalidad.

4.- Como también el código civil del Distrito Federal no preveé los grados para entrar al concurso de los bienes de la sociedad conyugal por cuanto hace a los acreedores del cónyuge deudor, considero que debe establecerse un artículo que establezca y de-

termine el grado con el que deben comparecer al concurso.

5.- Propongo que en los códigos civiles del Distrito Federal y del Estado de Oaxaca, se establezca dentro del capítulo de la sociedad conyugal una norma que determine que los bienes producto de la creación artística o invento científico o técnico de uno de los cónyuges, queden excluidos de dicha sociedad, así como todos aquéllos bienes que los cónyuges hubieren adquirido en forma ilícita para que cada uno de ellos responda por su conducta.

6.- Establecer de manera indubitable que los bienes que uno de los cónyuges adquiera por herencia o por donación no se integren ni formen parte del patrimonio de la sociedad conyugal, en tanto que los bienes adquiridos por premios, sorteos, rifas y juegos de azar permitidos, sí formen el acervo patrimonial de la sociedad conyugal.

7.- En los códigos civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Oaxaca se establece el régimen patrimonial del matrimonio de manera mixta, previendo la existencia de la sociedad conyugal para determinados bienes y la separación de bienes para otra clase de los mismos o para tiempos determinados, circunstancias y condiciones especiales de los cónyuges, quedando reglamentado este régimen patrimonial mixto por el código civil de Oaxaca, puesto que en estos casos la voluntad de las partes determina su

existencia y por lo mismo también de manera genérica admite esta condición el código civil del Distrito Federal.

8.- Considero de extrema urgencia que el Derecho de Familia se eleve a rango federal, elaborando un Código Familiar único para toda la República Mexicana, para de esta forma evitar la diversidad de criterios que existen en resoluciones dictadas a problemas similares ocasionando que dichas resoluciones vayan en contra de las normas establecidas así como a la lógica más elemental, - originados principalmente por la sociedad conyugal.

B I B L I O G R A F I A .

- Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio. "Panorama de la legislación civil de México." Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria. México, 1960.
- Aguilar Gutiérrez, Antonio. "Bases para un anteproyecto de Código Civil uniforme para toda la República." Ed. UNAM. Instituto de Derecho Comparado. México, 1967. Primera Edición.
- Belluscio, Augusto César. "Manual de Derecho de Familia." Buenos Aires, De Palma, 1988, Tomo II.
- Bonnetcase, Julien. "Elementos de Derecho Civil." Traducción del - Lic. José M. Cajica. Tomo III. Ed. José M. Cajica, Jr. 1946.
- Castán Tobeñas, José. "Derecho Civil Español, Común y Foral." Tomo V, Vol. 1º, Ed. reus, S.A. 1976 9ª Edición.
- Escrache, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia." México, Ed. Cárdenas Editores, 1979.
- Flores Gómez González, Fernando. "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil." 2ª Edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1978
- Couto, Ricardo. "Derecho Civil Mexicano." Tomo I De las Personas. Ed. La Vasconia, México, 1919. Tercera Edición.
- Floris Margadant S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano." Ed. Esfinge, S.A. México, 1985. 13ª Edición.
- Foignet, René. "Manual Elemental de Derecho Romano." Traducido -- por el Lic. Arturo Fernández Aguirre. Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla, Puebla, 1948.
- Fortuny Gomaposada, Francisco. "Régimen de Bienes en el Matrimonio." Colección Nereo, Barcelona, 1962.
- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil." Ed. Porrúa, S.A. México 1982. 5ª Edición.
- Ibarrola, Antonio De. "Derecho de Familia." Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. 2ª Edición.
- Jemolo, Arturo Carlo. "El Matrimonio." Buenos Aires, Ediciones - Jurídicas Europa - América, 1954.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. "El matrimonio, sacramento, contrato, institución." Tipográfica Editora Mexicana, S.A., México 1965.

Mateos Alarcón, Manuel. "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal." Tomo IV, México, Imprenta de Díaz de León Suc., - S.A. 1983.

Mazeaud, Henri, León y Jean. "Lecciones de Derecho Civil." Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1965.

Muñoz, Luis. "Derecho Civil Mexicano." Tomo I Ediciones Modelo, - México, D.F. 1971, 1ª Edición.

Ortiz Urquidi, Raúl. "Derecho Civil." Parte General. México, Ed. Porrúa, 1977.

Pacheco Escobedo, Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano." Ed. Panorama, México, 1985.

Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano." Traducido - por Fernández González, José D. Ed. Nacional, S.A., México, D.F. 1953. 9ª Edición Francesa.

Pina, Rafael De. "Elementos de Derecho Civil Mexicano." Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa, S.A. México 1986, 15ª Edición.

Pina, Rafael De. "Diccionario de Derecho." Ed. Porrúa, S.A. México. 14ª Edición.

Ramírez Sánchez, Jacobo. "Introducción al Estudio del Derecho y - Nociones de Derecho Civil ." Textos Universitarios UNAM. México, 1967. 2ª Edición.

Ripert, Georges, Jean Boulanger. "Tratado de Derecho Civil." Traducción Delia García. Tomo IX. Buenos Aires, La Ley, 1965.

Ruggiero, Roberto De. "Instituciones de Derecho Civil." Traducida de la cuarta edición italiana. Tomo II, V. 2º Madrid, Instituto Editorial Reus.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." Ed. Porrúa, -- S.A., México, 1975. 7ª Edición.

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil." Tomo I. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1971. 6ª Edición.

Sánchez Cordero Dávila, Jorge A. "Derecho Civil." Ed. UNAM.

Sánchez Meda1, Ramón. "De los Contratos Civiles." Ed. Porrúa, S.A. México, 1973. 2ª Edición.

Sánchez Meda1, Ramón. "Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México." Ed. Porrúa, S.A., México 1979, 1ª Edición.

Tedeschi, Guido. "El régimen patrimonial de la familia." Trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin. Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1954.

Valderrama Bortoni, Héctor José. "Estudio sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio." Monterrey, 1972.

LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS.

Código Civil del Distrito Federal de 1884.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil del Distrito Federal vigente.

Código Civil vigente concordado de Jorge Obregón Heredia.

Código Civil vigente comentado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia Familiar. 1917 a 1988. Tomo II. Divorcio.. México, 1990. De - Rogelio Alfredo Ruíz Lugo y Jorge Guillén Mandujano.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966 - 1970. Actualización II. Civil. Myo Ediciones 1979, México, D.F.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1976 - 1977. Actualización 5ª Civil. Mayo Ediciones, 2ª Edición 1987, 3ª Sala Civil, México, D.F.